

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09332-2020-00244
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA
HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO
Demandado(s)/Procesado(s): LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS)
MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO)
ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y
FINANZAS)

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

07/01/2021 **ESCRITO**

10:15:53

Escrito, FePresentacion

21/12/2020 **RAZON**

11:55:12

RAZÓN: En ESTA FECHA, señor juez, atento con lo dispuesto por vuestra autoridad en autos que anteceden, por intermedio de la presente, le hago conocer que, en este día fecha y hora se procedió con el traslado electrónico en PDF, a, las partes procesales, mediante la siguiente razón. Particular que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Lo certifico Guayaquil, 21 de diciembre del 2020.

21/12/2020 **AUTO GENERAL**

09:14:48

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos el escrito que antecede presentado por el demandado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. VISTOS: En atención al pedido de revocatoria incoado por la parte demandada, córrase traslado por el término de 48 horas a la parte accionante GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL para que se pronuncie sobre esta pretensión. Fenecido que fuere el término concedido, el Actuario del Despacho devuelva los autos para pronunciarme conforme proceda en Derecho.- Notifíquese y Cúmplase.-

17/12/2020 **ESCRITO**

16:22:22

Escrito, FePresentacion

11/12/2020 **AUTO GENERAL**

15:40:52

Puesto en mi Despacho en esta fecha.- VISTOS: Una vez fenecido el término por el cual se corrió traslado a las partes procesales, atendiendo el pedido de ACLARACIÓN- AMPLIACIÓN propuesto por el GAD Municipal de Guayaquil; se considera: 1.- Según se ha motivado desde auto que antecede de fecha 18 de noviembre del 2020, debe tenerse como punto de partida que el fundamento de la garantía de no repetición se erige sobre la obligación que tiene el Estado de respetar y hacer respetar los derechos fundamentales [1] . De ahí que al referirse a su carácter simbólico y preventivo, es porque estas deben resultar lo suficientemente efectivas para que sirvan de referente inequívoco de la voluntad política del Estado, que no puede ser otra que la de no permitir que se sigan generando las mismas circunstancias que permitieron que se produzca la violación, ni sean estas propiciadas nuevamente por sus propios funcionarios [2] Según recoge la doctrina constitucionalista, con respecto a su finalidad: "es importante resaltar que el objetivo de esta garantía no es reparar individual o colectivamente los daños que ya fueron sufridos, sino que busca la realización de reformas estructurales del Estado y de las instituciones, que garanticen que las causas que originaron el conflicto no vuelvan a repetirse. Podría, entonces, que estas garantías no deben únicamente enfocarse

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

en solucionar un problema coyuntural, por el contrario, deben propender por atacar de raíz el problema [3] .” Precisamente dentro de dicho contexto, advirtió con claridad el Juez Constitucional dentro de la sentencia expedida en la presente causa en fecha 4 de febrero del 2020, cuál es el hecho que se ha determinado como la raíz de violación reconocida en sentencia constitucional: “ [3] A tal punto llega la discrecionalidad y la interpretación que hace la Administración Central que se ha decantado en una inacción absoluta, puesto que más allá de contar como registradas o asignadas en el Presupuesto General del Estado, no se justificó propuesta formal alguna en ese sentido desde la entrada en vigencia de la disposición en Junio del 2017 [4] . En consecuencia se señala aquella interpretación, contraria al “pro homine” y al carácter progresivo de los derechos, con la que justifica su omisión la Administración y que resultaría violatoria del derecho a la Seguridad Jurídica [3]” .“[3]Dada la naturaleza preceptuada en el artículo 73 de la Ley de Regimen Tributario Interno respecto a la devolución de los valores pagados por concepto de IVA en Adquisiciones efectuadas por el Municipio y que provienen directamente de los recursos de éste último, la misma (devolución) es considerada inequívocamente como un activo en el patrimonio del Gobierno Municipal y que no podría considerarse como un ingreso no permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ya que más bien han sido previstos para ser cumplidos con periodicidad (con cada notificación de la Resolución expedida por el SRI por cada periodo impositivo de IVA) y de manera permanente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, esto a pesar de la interpretación de éste último, haciendo alarde de la excesiva discrecionalidad de la normativa infraconstitucional de poder fijar cuándo quiera el plazo de pago, lo que difiere del texto de la del Código Orgánico de Finanzas, del Ley de Regimen Tributario Interno normas que se han concebido para hacer efectiva la garantía preceptuada en la Constitución, que le obliga a proceder de manera oportuna y puntualmente en cuanto a las asignaciones y su ejecución, en el caso puntual a iniciar el procedimiento una vez notificada por el Servicio de Rentas Internas. Lo que jamás debió inferirse cómo no tener obligación alguna de hacerlo de manera racional, esto es permitiendo la maximización del contenido de los derechos fundamentales, puntualmente el Derecho a la Propiedad Pública y a la Seguridad Jurídica. En todo caso, siendo éste un ingreso que deber ser devengado de manera “continua, periódica y previsible.”, incurrir en otra interpretación trasciende el principio pro homine como se lo ha dejado señalado; puesto que atendiendo a esa periodicidad y permanencia con la deben ser devengados, es que se han registrado en el Presupuesto como “ingresos corrientes”. “[3]Al respecto se considera, que si bien es cierto la norma es excesivamente discrecional, no es menos cierto que con la interpretación que le está dando el Ministerio de Economía y Finanzas se contrapone a la naturaleza deóntica que debe tener como norma infraconstitucional que es la de servir para garantizar el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución tanto en su dimensión de derecho fundamental de prestación y de abstención ya que estaría propiciando una especie de préstamo obligatorio a favor del Estado y que no se conoce ni siquiera sus condiciones de cumplimiento; se contrapone además a los principios previstos en los artículos 271 y 284.5 de la Constitución de la República que predeterminan un criterio de aproximación que conjuntamente con el principio “pro homine” debieron provocar que el Ministerio accionado al menos a la fecha haya ya establecido el plazo y forma de pago indistintamente de las condiciones favorable que unilateralmente se puede poner de acuerdo a ésta norma; sin embargo la falta accionar ha sido absoluta con respecto a los activos del GAD Municipio de Guayaquil, no han existido propuestas o pagos efectuados que se hayan justificado . ” De la motivación de la sentencia que se desarrolla de manera coherente, se infiere expresamente cuál fue de manera precisa la mentada raíz de la conducta violatoria (arbitraria falta de accionar) del Ministerio de Economía y Finanzas, que se puede resumir en dos aspectos: por un lado en su interpretación lesiva y contraria a los principios constitucionales del artículo innumerado agregado después del 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, por otro, en la excesiva discrecionalidad que da lugar la misma norma al no precisar expresamente un proceso con términos claros , con niveles de carga y responsabilidad administrativa debidamente determinadas. Aspectos que no pueden entenderse resueltos con la suscripción de un acuerdo de pagos, como ha venido celebrando el MEF con otros GADs Municipales, con respecto a las mentadas asignaciones ya una vez vencidas; ya que dichos pagos deben efectuarse dentro de un proceso claramente definido bajo los principios que la misma norma reza. En ese sentido se le advirtió expresamente al demandado Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), con respecto a la garantía de no repetición: “Considerando que la invocada discrecionalidad que tiene para fijar el plazo, ha sido interpretada de manera lesiva, se encuentra supeditado el Ministerio demandado a la no repetición y a cumplir con la reparación integral, por ende en el término señalado y de acuerdo a lo contemplado además en el artículo 170 del Código de Finanzas Públicas, esto es con cargo a las asignaciones no permanentes informe a ésta Judicatura el fiel cumplimiento de la compensación de los valores determinados en numeral anterior. Sin perjuicio de que pueda provocarse un acuerdo con el accionante Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, que garantice de manera efectiva la reparación de su derecho a la propiedad mediante la compensación de los valores. [3]” De tal suerte que desde la resolución expedida y proyectándose hacia la eventual sucesión de los mismos hechos (arbitraria falta de accionar) que provocaron la violación de los derechos fundamentales (propiedad pública, Seguridad Jurídica); se le advirtió de manera clara y expresa al fallido MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, como carga procesal de no repetición, que se lo conminaba a que no incurriera nuevamente en la misma conducta- raíz del hecho violatorio; que como se lo ha explicado hasta la saciedad en sentencia, se trata de su lesiva interpretación del artículo innumerado agregado inmediatamente del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Dicho sea de paso la norma citada preceptúa: Art. (...).- Asignación presupuestaria de valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y universidades y escuelas politécnicas públicas.- [5] El valor equivalente al IVA pagado en la adquisición local e importación de bienes y demanda

Fecha Actuaciones judiciales

de servicios que efectúen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las universidades y escuelas politécnicas públicas, le será asignado en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas . El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de asignación presupuestaria .” Según fue argumentado reiteradamente por el fallido, la mentada norma podría aparentar que deja todo a discrecionalidad del Ministerio de Economía y Finanzas, para que, según el plazo, condición y forma que éste mismo determine, proceda con las asignaciones; sin embargo no puede dejar de advertirse que en la misma norma se establece claramente que el mismo deberá iniciar el proceso en cuanto sea notificado por el servicio de Rentas Internas con la verificación de los valores a asignar por concepto de IVA pagado por los GADs Municipales. Es decir, que no le ordena a andar celebrando convenios una vez en mora, sino que tenga previsto UN PROCESO que deberá iniciarse a partir de éste punto. Así mismo, determina la citada norma que dicho proceso de asignación no puede bajo ningún concepto ser arbitrario, sino que debe sujetarse, a su vez, a los principios de agilidad, simplicidad y eficiencia administrativa: “Las asignaciones previstas en este artículo serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia.” Sin perjuicio de que los principios y derechos constitucionales son aplicables de manera directa e inmediata por parte de cualquier autoridad o funcionario administrativo; el contenido literal de la norma es claro, en cuanto a no dejar a la mera voluntad del Ministerio de Economía y Finanzas y a su parecer los plazos y condiciones de cumplimiento; menos aún le faculta a la arbitrariedad de esperar incurrir en mora en el pago de dichas asignaciones, para apenas acordar cómo se va a cumplir. Debía en su lugar, su interpretación y aplicación, siempre cumplir con su finalidad deóntica que es la de servir, siendo norma infra constitucional, como medio idóneo de realización de los derechos consagrados en la Constitución; y no, incurriendo en la violatoria inacción de no cumplir con siquiera instaurar los procesos para el pago de las asignaciones, bajo los principios mentados. Consiguientemente, queda claro que se conminó expresamente desde la sentencia al Ministerio de Economía y Finanzas a que, como garantía de no repetición, se abstenga de incurrir nuevamente en la misma interpretación lesiva (conducta-raíz) y por ende que no se consumara en el mismo hecho violatorio que es la inacción arbitraria en la falta de asignación y devolución ágil de los valores por concepto de compras efectuadas con Impuesto al Valor Agregado a favor del GAD Municipal de Guayaquil. Debe por ende indefectiblemente entenderse que estas garantías fueron destinadas para evitar que los actos u omisiones propiciados por el fallido MEF a partir de que se expidió la sentencia desemboquen en la repetición de la violación. Dicho sea de paso que esta tutela difiere de la declaración de derecho, que ya fue efectuada en el pronunciamiento de mérito en sentencia expedida; de tal suerte que sobre los hechos acaecidos recaerá el control respecto al cumplimiento de la garantía de no repetición que fue dispuesta desde sentencia. En consecuencia, se admite la ACLARACIÓN en este sentido y se especifica que los hechos puestos a conocimiento por parte del GAD Municipal de Guayaquil, esto es la falta de asignación de los valores correspondientes a abril del 2014 por la suma de \$7.358,13 (Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 13/100 de Dólares de los Estados Unidos de América), así como la falta de devolución de los valores retenidos por el IVA generado desde Septiembre del 2019 hasta Abril del 2020 y que ascienden a la suma de \$30’181,067.26 (Treinta Millones Ciento Ochenta y Un Mil Sesenta y Siete con 26/100 de Dólares de los Estados Unidos de América), así también los demás hechos generados que se puedan inferir como incumplimiento de lo resuelto; sí se encuentran tutelados por la garantía de no repetición, A éste punto conviene destacar que el auto de revocatoria que antecede, expedido en fecha 18 de noviembre del 2020, se fundamentó en la inferencia siguiente: “por estimarse que en el auto inmediato anterior de fecha 28 de septiembre del 2020 a las 13h34, no se han señalado de manera expresa e inequívoca cuáles con las GNRs que el ejecutado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS debía cumplir con la finalidad de evitar que se siga provocando la misma conducta estimada como violatoria dentro de la presente causa, que no es lo mismo que declarar otros hechos como violatorios ni con carácter restitutivo o indemnizatorio; consiguientemente se lo REVOCA y se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto regresen las tablas procesales para disponer lo que en Derecho corresponda.” Es decir que se estimó que la naturaleza de lo ordenado en auto de fecha 28 de septiembre del 2020 no satisface cabalmente la finalidad propia de las garantías de no repetición, por cuanto se limitaba a reconocer únicamente una situación coyuntural - específica, dejando a un lado medidas que garanticen efectivamente que la razones que permitieron el origen (conducta- raíz) del hecho violatorio ya no subsistan; mas lo anterior de ninguna manera puede entenderse como una declaración por parte de éste Juez Constitucional, con respecto al derecho que tiene el accionante Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en requerir que se hagan efectivas las GNRs con respecto a la misma interpretación violatoria (conducta- raíz), que según afirma, ha permanecido de manera arbitraria por parte del fallido Ministerio de Economía y Finanzas, desconociendo lo ordenado en sentencia. 2.- Una vez que se ha aclarado cuál es el objeto de la garantía de no repetición que le fue conminada al fallido Ministerio de Economía y Finanzas; más allá que por simple lógica puede entenderse, deben ser los hechos generados a partir de la dictación de la sentencia sobre los cuáles debe verificarse que no subsistan ni la conducta raíz (interpretación lesiva) ni su consecuencia el hecho violatorio (arbitraría inacción- falta de asignación). En esa línea corresponde entonces ampliar el auto que antecede y determinar que el acatamiento de la orden de no repetición y del cumplimiento de lo ordenado es de carga del destinatario de la sentencia dictada dentro de la presente garantía jurisdiccional, esto es al titular del Ministerio de Economía y Finanzas, a quien, cómo ya se ha reiterado, se le conminó a no incurrir en el mismo hecho violatorio; es a éste a quien le correspondía enderezar su interpretación torcida de la norma, implementando un proceso, que cumpla con los principios de agilidad, simplicidad y eficiencia administrativa , [6] para que se efectúen las asignaciones que le corresponden al GAD Municipal

Fecha Actuaciones judiciales

de Guayaquil; dentro del cual se preceptúe un término claro e improrrogable para que se cumpla con las mentadas asignaciones y no quede más a la incertidumbre ni de lugar a la arbitraria inacción de no cumplir en lo absoluto con el pago de las asignaciones. Consiguientemente el incumplimiento de lo ordenado ineludiblemente le acarrearía la responsabilidad, a quién estaba conminado a acatar la orden judicial; esto sin perjuicio de señalarse específicamente al funcionario responsable de la ejecución. 3.- En cuanto a la ampliación solicitada para que se determine, por parte del Juez Constitucional, cómo va a procederse con respecto a los valores que siguen siendo retenidos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas; según se ha venido delineando ya desde la sentencia expedida en fecha 4 de febrero del 2020 se le conminó expresamente al fallido MEF a no incurrir en la misma Interpretación lesiva, sin embargo y a pesar de existir orden judicial expresa, el mismo nuevamente ha adecuado su conducta a la misma arbitrariedad, interpretando que puede cumplir cuando a bien tenga y termina por incurrir en la omisión de no iniciar el proceso y por ende de no pagar las asignaciones por concepto de las adquisiciones con IVA a favor del GAD Municipal de Guayaquil. Consecuentemente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o administrativa, a las que hubiere lugar; debe advertirse que al no haberse acatado cabalmente la orden de no repetición expedida en sentencia, deviene en menester ordenarle de manera expresa al Ministerio de Economía y Finanzas, que a través de su titular cumpla con: 3.1.- En el término de QUINCE días proceda con la implementación del procedimiento que va aplicar el Ministerio para el cumplimiento de las asignaciones a favor de los GADs Municipales de los valores pagados por el Impuesto al Valor Agregado, aquel que se iniciará con la notificación de la Resolución del Servicio de Rentas Internas y que se regirá por los principios de agilidad, simplicidad y eficiencia administrativa, según lo preceptúa el artículo innumerado agregado después del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Dentro de éste procedimiento, según se ha motivado anteriormente, deberá especificarse el término de manera clara y el nivel de responsabilidad de los funcionarios encargados de su ejecución; 3.2. Una vez implementado el proceso para pago de las asignaciones a favor de los GADs Municipales de los valores pagados por el Impuesto al Valor Agregado, deberá el MEF capacitar al personal a cargo de su ejecución, en los lineamientos y la responsabilidad de su cumplimiento; así como también deberá iniciar procesos de coordinación con los GADs Municipales para que se capacite así mismo a los funcionarios pertenecientes a éste último sobre éste procedimiento; 4.- Por considerarse procedente, se amplía además el auto anterior y se le dispone al Ministerio de Economía y Finanzas que en el término de 72 horas informe los nombres completos y cargos de los funcionarios responsables de inobservar la orden de no repetición dispuesta en sentencia; y, 5.- Por cuanto el objeto de la garantía de no repetición que fue expedida desde sentencia, tal y cómo se lo ha explicado de manera clara, era precisamente evitar que se generen las mismas circunstancias y por ende el mismo hecho violatorio; habiéndose puesto a conocimiento de éste Juez Constitucional que el fallido Ministerio de Economía y Finanzas no habría acatado tal garantía y ha incurrido nuevamente en la falta de inicio de proceso y por ende falta de asignación de los valores correspondientes a abril del 2014 por la suma de \$7.358,13 (Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 13/100 de Dólares de los Estados Unidos de América), así como la falta de devolución de los valores retenidos por el IVA generado desde Septiembre del 2019 hasta Abril del 2020 y que ascienden a la suma de \$ 30’181,067.26 (Treinta Millones Ciento Ochenta y Un Mil Sesenta y Siete con 26/100 de Dólares de los Estados Unidos de América); y, de los valores correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del 2020 que han sido reiterados por parte del Servicio de Rentas Internas y ascienden a la suma de \$9’923.609,17; corresponde entonces AMPLIAR el auto que antecede y en ese sentido se le ordena al Ministerio de Economía y Finanzas que en el término de CINCO días informe a esta Judicatura el cumplimiento de la orden de no repetición, esto en cuanto a que se abstuviera de incurrir en la interpretación regresiva y violatoria del artículo innumerado agregado después del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y por ende que proceda dentro de éste término a informar sobre el inicio del proceso para el pago de asignaciones a las que tiene derecho el GAD Municipal de Guayaquil, que debe regirse a los principios de agilidad, simplicidad y eficiencia administrativa. En todo lo demás estese a lo ya ordenado. Actúe el Abogado Marco Lainez Pincay, como Secretario encargado de éste Despacho.- Notifíquese y Cúmplase.- ^ [1] Art. 11.9 Constitución de la República del Ecuador ^ (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 81, párrafo 3). ^ Carlos Raúl Duque Morales* Laura María Torres Restrepo LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN COMO MECANISMO PERMANENTE PARA LA OBTENCIÓN DE LA PAZ ^ Art. 73 Ley de Régimen Tributario Interno ^ (Sustituido por el Art. 8 del Decreto Ley s/n, R.O. 583-S, 24-XI-2011; y, reformado por el num. 20 del Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 309-S, 21-VIII-2018).- ^ Art. Inn agregado después del 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno

07/12/2020 ESCRITO

15:13:52

Escrito, FePresentacion

24/11/2020 ESCRITO

15:12:26

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2020 ACEPTACIÓN DE EXCUSA

Fecha Actuaciones judiciales

02:28:40

En la presente causa, de la revisión tanto de la pretensión incoada en la demanda, así como de la fundamentación expuesta en la sentencia expedida por éste Juez Constitucional, se tiene que los hechos relevantes que fueron recogidos se retraen a los valores retenidos por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por el IVA pagado por el accionante GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL “ que corresponden a los períodos desde junio de 2017 a septiembre de 2019, más una resolución correspondiente al mes de abril de 2014, expedida el 16 de diciembre del 2019 ” [1] . De ahí que, los hechos que ahora expone el GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, en cuanto afirma que nuevamente el accionado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS ha incurrido en la misma omisión de no devolverle los valores retenidos por el Impuesto al Valor Agregado que fue pagado por el accionante, correspondiente a los ejercicios desde el mes de septiembre del 2019 hasta el mes de abril de 2020 no fueron objeto de la declaración de violatorios. Sin perjuicio de lo anterior, debe atenderse a que la finalidad de la reparación integral será siempre la de hacer cumplir con la restitución del derecho y la de prevenir mediante las garantías de no repetición, como se ha anotado, que se suscite la misma conducta violatoria o sus causas inequívocas. En esta línea debe advertirse que por “garantías de no repetición” o “GNR” no se refieren indefectiblemente a medidas de restitución, sino a unas preventivas que busquen evitar la conducta o que se susciten las condiciones para que se produzca la misma. En consecuencia, por estimarse que en el auto inmediato anterior de fecha 28 de septiembre del 2020 a las 13h34, no se han señalado de manera expresa e inequívoca cuáles con las GNRs que el ejecutado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS debía cumplir con la finalidad de evitar que se siga provocando la misma conducta estimada como violatoria dentro de la presente causa, que no es lo mismo que declarar otros hechos como violatorios ni con carácter restitutivo o indemnizatorio; consiguientemente se lo REVOCA y se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto regresen las tablas procesales para disponer lo que en Derecho corresponda.- Notifíquese y Cúmplase.- ^ GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL , Acápíte “V” de su demanda presentada dentro de la presente causa, en fecha 9 de enero del 2020.

05/11/2020 RAZON**16:10:44**

RAZÓN: En esta fecha, en cumplimiento con lo dispuesto por vuestra autoridad, se procede con la apertura del cuadernillo del proceso #09332-2020-002454, conforme fuere ordenado en autos que anteceden. De igual forma se pone a conocimiento el escrito de fecha 13 de octubre del 2020, las 14h10. Particular que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Lo certifico Guayaquil, 05 de noviembre del 2020.

30/10/2020 OFICIO**13:10:51**

R. del E. UNIDAD JUDICIAL CIVIL FLORIDA CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL OFICIO#09332-2020-00244UJCF -G
Guayaquil, 30 de octubre del 2020
SEÑOR. PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAQUIL Ciudad.- De mis consideraciones:
Para los fines consiguientes de Ley, remito a usted el presente juicio #09332-2020-00244, presentado, constante de SIETE CUERPOS con SEIS CIENTOS NOEVNTE Y TRES fojas (fs. 693), por haberse interpuesto recurso de apelación . Se adjunta copias CERTIFICADAS, SENTENCIA, APELACION Y AUTO DE ACEPTACION DE APELACION, DOS CD DE AUDIENCIA DE JUICIO. Lo que comunico a usted para los fines consiguiente de Ley. Ab. Marco Laínez Pincay Secretario de la Unidad Judicial Civil Florida Con sede en el Cantón Guayaquil DIRECCION: AVENIDA 9 DE OCTUBRE, ENTRE LA AVENIDA QUITO Y CALLE PEDRO MONCAYO, GUAYAQUIL

13/10/2020 ESCRITO**14:10:01**

Escrito, FePresentacion

06/10/2020 AUTO GENERAL**16:39:09**

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas. VISTOS: Con el pedido de revocatoria formulado por el accionado, córrase traslado al GAD Municipal de Guayaquil por el término de 72 horas para que se pronuncie con respecto a éste medio impugnativo. Notifíquese y Cúmplase.-

02/10/2020 ESCRITO**09:43:17**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/10/2020 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

16:18:42

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/09/2020 AUTO GENERAL**13:34:32**

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos los escritos que anteceden. VISTOS: En lo principal de lo manifestado por los sujetos procesales, se advierte que el demandado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS asumió a favor del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPIO DE GUAYAQUIL la devolución de los valores retenidos por concepto del IVA que fue generado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL, entre los años 2014 a 2019, esto es la suma de \$104'580,935,17, según fue reconocida por las partes procesales durante la tramitación, y, así fue determinado en la sentencia expedida el 4 de febrero del 2020 alas 14h58 en la presente garantía jurisdiccional, como parte de la reparación integral, específicamente, como restitución del derecho a favor del accionante . Sin perjuicio de lo anterior, comparece el GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, afirmando que el demandado Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido parcialmente la sentencia dictada, por cuanto no ha devuelto los valores correspondientes a abril del 2014 por la suma de \$7.358,13 (Siete Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con 13/100 de Dólares de los Estados Unidos de América), así como tampoco ha devuelto los valores retenidos por el IVA generado desde Septiembre del 2019 hasta Abril del 2020 y que ascienden a la suma de \$ 30'181,067.26 (Treinta Millones Ciento Ochenta y Un Mil Sesenta y Siete con 26/100 de Dólares de los Estados Unidos de América). El máximo órgano de Control Constitucional define la garantía de no repetición: "Esta medida de reparación integral tiene como objetivo, que ante una vulneración de derechos constitucionales, se garantice que hechos así no se vuelvan a repetir, por lo que tiene un carácter simbólico, por cuanto exterioriza el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos." (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 81, párrafo 3). En otro caso, la Corte Constitucional se pronunció en la misma línea: "La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de esta Corte, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República." (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP, 1/10/14, página 56, párrafo 3) . En el caso in lite, se determinó como hecho violatorio precisamente: "OCTAVO: DECISIÓN: En el presente caso la falta de accionar del Ministerio de Economía y Finanzas provocado por la interpretación de manera lesiva que hace de la discrecionalidad de fijar el plazo y el modo para la compensación de los valores a los que tiene derecho la Municipalidad de Guayaquil, se termina traduciendo en una violación directa [hellip;]" Dentro de la misma sentencia expedida se ordenó expresamente, con respecto a la garantía de no repetición: "Considerando que la invocada discrecionalidad que tiene para fijar el plazo, ha sido interpretada de manera lesiva, se encuentra supeditado el Ministerio demandado a la no repetición y a cumplir con la reparación integral, por ende en el término señalado y de acuerdo a lo contemplado además en el artículo 170 del Código de Finanzas Públicas, esto es con cargo a las asignaciones no permanentes informe a ésta Judicatura el fiel cumplimiento de la compensación de los valores determinados en numeral anterior. Sin perjuicio de que pueda provocarse un acuerdo con el accionante Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, que garantice de manera efectiva la reparación de su derecho a la propiedad mediante la compensación de los valores. Notifíquese y Cúmplase.-" Consiguientemente, ante la actitud procesal del Ministerio de Economía y Finanzas, específicamente en lo relativo a no incurrir nuevamente en la falta de accionar (efectuar o garantizar) en la devolución de los valores a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil generados por éste, por concepto del pago del IVA de los periodos abril 2014, septiembre 2019 hasta abril del 2020; haciéndose efectiva la garantía de no repetición, tutelando los derechos que se han determinado como conculcados, se le dispone al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS que cumpla con lo ordenado en la sentencia constitucional expedida en fecha 4 de febrero del 2020 alas 12h58 y se abstenga de incurrir en la falta de devolución de los valores por concepto de pago de IVA generado por el GAD MUNICIPAL DE GUAYAQUIL en los periodos antes indicados. En tal sentido cumpla el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS con devolver o garantizar la devolución de los valores que se encuentren retenidos por éste concepto, a favor de su titular que es el accionante GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, sin perjuicio del acuerdo al que puedan arribar las partes, en ese sentido . Dentro del término de 72 horas, informen las partes procesales sobre el cumplimiento de lo ordenado.- Notifíquese y Cúmplase.-

24/09/2020 ESCRITO**17:02:04**

Escrito, FePresentacion

22/09/2020 AUTO GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

15:59:35

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos el escrito que consta digitalizado en el sistema SATJE, presentado por el accionante. VISTOS: En mérito de lo manifestado por el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL (Municipio de Guayaquil), en su escrito de fecha 21 de septiembre del 2020, donde hace conocer que no se pronuncia sobre el traslado corrido, puesto que no se ha aparejado el escrito presentado por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, por lo que solicita que se le remita dicho escrito que no se ha adjuntado en el auto que fue notificado en fecha 18 de septiembre del 2020. Para efectos de poderse pronunciar sobre el traslado que se ha corrido a la parte accionante, contemplando que ejerza su derecho a la defensa en igualdad de condiciones que la contraparte, se le dispone al Actuario que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto que antecede, esto es que acompañe el escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas el 15 de septiembre del 2020. Notifíquese y Cúmplase.-

21/09/2020 ESCRITO**15:45:41**

Escrito, FePresentacion

17/09/2020 AUTO GENERAL**13:48:09**

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos el escrito presentado por el Ministerio de Economía y Finanzas.- VISTOS: En lo principal, afirma el demandado que ha cumplido con lo ordenado en sentencia, acompañando soportes con los que pretende justificarlo; con el contenido de éste escrito córrase traslado a la accionante por el término de 48 horas para que se pronuncie respecto al cumplimiento aducido. Actúe el Abogado Marco Lainez Pincay, como Secretario de éste Despacho.- Notifíquese y Cúmplase

15/09/2020 ESCRITO**17:11:31**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/09/2020 RAZON**11:08:44**

RAZÓN: En esta fecha en cumplimiento con lo ordenado en autos que anteceden, se corre traslado ordenado con copia del escrito de fecha 21 de julio del 2020, las 11h10, en archivo PDF, a la parte accionada . Particular que comunico a usted para los fines consiguientes de ley. Lo certifico Guayaquil, 10 de septiembre del 2020. Ab. Marco Laínez Pincay

09/09/2020 ESCRITO**16:17:29**

Escrito, FePresentacion

09/09/2020 AUTO GENERAL**14:44:42**

Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese el escrito que antecede de fecha 8 de septiembre del 2020 presentado por el Ministerio de Economía de Finanzas. VISTOS: En lo principal, se pone a conocimiento de éste Juez Constitucional que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 2 de septiembre del 2020, esto es no se ha aparejado el escrito presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil. En tal sentido salvaguardando el derecho a la defensa de la parte ejecutada, se dispone al Actuario del Despacho que corra el traslado ordenado, acompañando el escrito presentado por el accionante donde afirma que se ha incumplido con lo resuelto en la presente garantía jurisdiccional. Una vez notificado, el Ministerio de Economía y Finanzas pronúnciese en el término de 72 horas. Actúe el Abogado Marco Lainez Pincay, como Actuario del Despacho.- Notifíquese y Cúmplase.-

08/09/2020 ESCRITO**15:03:54**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/09/2020 ESCRITO**15:51:51**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

Fecha	Actuaciones judiciales
02/09/2020 13:08:01	AUTO GENERAL Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos los escritos que anteceden. VISTOS: Una vez que me he reintegrado a mis funciones, luego de la licencia conferida por el Consejo Nacional de la Judicatura, reasumo la competencia en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil. En lo principal, previo a atender los escritos presentados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, con fundamento en el derecho a la defensa, se dispone que cumpla el Actuario del Despacho con acompañar al traslado corrido al demandado Ministerio de Economía y Finanzas, los mentados escritos presentados. Una vez notificado en legal forma, cumpla el Ministerio de Economía y Finanzas en el término de 72 horas, con pronunciarse respecto al incumplimiento que se señala por parte del accionante. Actúe el Abogado Marco Lainez Pincay, como Actuario del Despacho.- Notifíquese y Cúmplase.-
28/08/2020 13:01:02	ESCRITO Escrito, FePresentacion
18/08/2020 16:22:55	ESCRITO Escrito, FePresentacion
30/07/2020 17:59:16	ESCRITO Escrito, FePresentacion
29/07/2020 17:04:47	AUTO GENERAL Puesto en mi Despacho. VISTOS: Con el escrito presentado por la parte accionante córrase traslado al Ministerio de Economía y Finanzas por el término de 72 horas. El Actuario del Despacho cumpla con elevar los autos al Superior en mérito del Recurso de Apelación interpuesto por la parte accionada.- Cúmplase y Notifíquese.-
23/07/2020 22:06:28	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
23/07/2020 14:40:59	ESCRITO Escrito, FePresentacion
21/07/2020 11:10:59	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
04/06/2020 20:00:00	ACLARACION Y AMPLIACION DE SENTENCIA no se contaba con ingreso anterior
27/02/2020 14:58:47	ESCRITO ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion
20/02/2020 11:05:00	RAZON En Guayaquil, jueves veinte de febrero del dos mil veinte, a partir de las once horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS) en la casilla No. 3088 y correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec, en el casillero electrónico

Fecha Actuaciones judiciales

No. 10017010001 del Dr./Ab. Ministerio de Economía y Finanzas - Coordinación General Jurídica - Quito Pichincha; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS) por no haber señalado casilla. Certifico:

LAINEZ PINCAY MARCO JIMMY
SECRETARIO

MARCO.LAINEZ

20/02/2020 AUTO GENERAL**10:41:00**

Guayaquil, jueves 20 de febrero del 2020, las 10h41, Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos los escritos que anteceden. VISTOS: En lo principal, previo a pronunciarme sobre los medios impugnativos interpuestos, se le dispone al GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL que en el término de 72 horas especifique cómo fue cumplida la sentencia constitucional, esto es cómo fue efectuado el pago y si hubo un acuerdo al que se arribó con el Ministerio de Economía y Finanzas para que no el mismo efectuado íntegramente de contado. Una vez fenecido éste término el Actuario del Despacho regrese los autos para resolver lo que corresponda.- Notifíquese y Cúmplase.-

14/02/2020 ESCRITO**16:29:21**

Escrito, FePresentacion

14/02/2020 ESCRITO**11:31:55**

Escrito, FePresentacion

12/02/2020 RAZON**11:19:00**

En Guayaquil, miércoles doce de febrero del dos mil veinte, a partir de las once horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS) en la casilla No. 3088 y correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 10017010001 del Dr./Ab. Ministerio de Economía y Finanzas - Coordinación General Jurídica - Quito Pichincha; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS) por no haber señalado casilla. Certifico:

LAINEZ PINCAY MARCO JIMMY
SECRETARIO

MARCO.LAINEZ

12/02/2020 AUTO GENERAL**10:56:00**

Guayaquil, miércoles 12 de febrero del 2020, las 10h56, Puesto en mi Despacho en esta fecha, agréguese a los autos los escritos que anteceden presentados por las partes procesales. VISTOS: En lo principal, con la aclaración solicitada por el demandado, córrase traslado por el término de 48 horas a la accionante; por igual término con el pedido de archivo que presenta esta última aduciendo que se ha cumplido con lo ordenado en sentencia y por ende con la reparación integral de su Derecho, póngase en conocimiento a la parte demandada para que se pronuncie. Una vez fenecido el término, el Actuario del Despacho devuelva lo autos para pronunciarme con lo que en Derecho corresponda.- Actúe el Abogado Marco Lainez Pincay, como Secretario de éste Despacho.- Notifíquese y Cúmplase.-

Fecha Actuaciones judiciales

07/02/2020 ESCRITO**16:40:44**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

07/02/2020 ESCRITO**16:11:32**

Escrito, FePresentacion

07/02/2020 ESCRITO**16:09:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/02/2020 RAZON**15:42:00**

En Guayaquil, martes cuatro de febrero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS) en la casilla No. 3088 y correo electrónico notificaciones@finanzas.gob.ec, en el casillero electrónico No. 10017010001 del Dr./Ab. Ministerio de Economía y Finanzas - Coordinación General Jurídica - Quito Pichincha; MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 3002 y correo electrónico notificacionesDR1@pge.gob.ec. No se notifica a LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS) por no haber señalado casilla. Certifico:

LAINEZ PINCAY MARCO JIMMY
SECRETARIO

MARCO.LAINEZ

04/02/2020 SENTENCIA**14:58:00**

Guayaquil, martes 4 de febrero del 2020, las 14h58, UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL DE GUAYAS. Guayaquil, martes 4 de febrero del 2020, las 13h57. VISTOS: Comparecen la Dra. CYNTHIA FERNANDA VITERI JIMENEZ y el Dr. MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ TERÁN, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico, respectivamente, del MUY ILUSTRE MUNICIPIO DE GUAYAQUIL, quienes manifiestan: Que como parte de la organización del Estado y para asegurar el cumplimiento del buen vivir, la vigente Constitución de la República ratifica la existencia de Municipios. Estos constitucionalmente reciben el nombre de Gobiernos Municipales, según lo contempla el artículo 264 de la Constitución de la República. Ese buen vivir, se constituye en un concepto rector de notable raigambre en la Constitución y que es contemplado en su artículo 277, en ese sentido se tiene el artículo 3 de la Ley Suprema que impone como deber primordial del Estado "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales". Que la vinculación del Buen Vivir se encuentra vinculado además mediante el artículo 54 lit.a) COOTAD. Señala que ese mismo artículo 3 de la Carta Magna recoge, por su enorme significación, el derecho a la seguridad jurídica imponiéndole a cargo del Estado la carga de garantizar el respeto y cumplimiento al ordenamiento jurídico por parte de las Autoridades, lo que es concordante con el artículo 82 ibídem. Que para la consecución del buen vivir de los habitantes de los respectivos cantones los gobiernos municipales están dotados de competencias exclusivas reconocidas constitucionalmente, específicamente en el artículo 264 de la Ley Suprema del Ecuador. El trabajo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) se encuentra respaldado por varios elementos constitucionales: así como su autonomía financiera, la autonomía política y la autonomía administrativa consagradas en el artículo 238 de la Constitución; la misma que se encuentra además prevista en el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Desarrollo. Desde el punto de vista financiero, los gobiernos autónomos descentralizados tienen ámbito jurídico protegido constitucionalmente, que hace posible el ejercicio de la autonomía financiera, reconocida en la Ley Suprema. En efecto el artículo 270 de la Constitución de la República preceptúa el derecho de los GADs a generar sus propios recursos financieros y a participar de las rentas del Estado, bajo los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad. Como parte de los legítimos ingresos de los gobiernos autónomos descentrados, el artículo innumerado agregado a

Fecha **Actuaciones judiciales**

continuación del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, respecto a las Asignaciones presupuestarias de los valores equivalentes al Impuesto al Valor Agregado : “El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looor y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de asignación presupuestaria. Los valores equivalentes al IVA pagado por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas serán asignados vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado y el Ministerio de Finanzas los acreditará en la cuenta correspondiente. Los valores a devolverse no serán parte de los ingresos permanente del Estado Central. Las asignaciones prevista en estos artículos serán efectuadas a través de mecanismos ágiles en atención al principio de simplicidad administrativa y eficiencia” Que esta disposición impone la obligación jurídica de que el Ministerio del ramo acredite los dineros de los GADs en la cuenta correspondiente. Estos dineros deben ser devueltos por el Ministerio respectivo porque han sido pagados por los GADS, de ahí que son ajenos. Por eso el incumplimiento en tal devolución podría dar lugar al establecimiento de responsabilidades penales. En función de la aplicación de dicho artículo 73 de la Ley de Regimen Tributario Interno, el Ministerio de Economía y Finanzas adeuda al GAD Municipal de Guayaquil la exorbitante suma de \$104'588.293,40 cantidad pagada por el Municipio de Guayaquil por concepto de IVA en las pertinentes transacciones económicas. Para acreditar su afirmación anexan las Resoluciones del Servicio de Rentas Internas que en cada caso (RESOLUCIÓN) verificaron los valores pagados por concepto de IVA contra prestación formal de las pertinentes declaraciones y anexos presentados por el Municipio de Guayaquil. Consecuentemente el incumplimiento del Ministerio de Economías y Finanzas de las 29 resoluciones del Servicio de Rentas Internas SRI ha violentado claramente el derecho constitucional del Municipio de Guayaquil a la Seguridad Jurídica, como también el derecho constitucional a la propiedad. Ambas categorías de Derechos son perfectamente exigible por parte del Municipio de Guayaquil, en razón de que NO son expresiones de la dignidad, puesto que los derecho que derivan de esta última no son suceptibles de ser acreditados por parte de las Etnidades Públicas, como titulares de los mismos, según lo recoge la Corte Constitucional en Sentencia expedida el 4 de septiembre del 2019 en el caso No. 282-13-JP. Aduce que además se ha violentando del derecho constitucional a la seguridad jurídica y a la propiedad del Municipio de Guayaquil, sino que se ha violentado flagrantemente el derecho constitucional al buen vivir de los habitantes del cantón Guayaquil, pues el ejercicio de tal derecho se encuentra evidentemente limitado por la imposibilidad del Municipio de Guayaquil a acceder a la devolución delos valores pagados por su representado por concepto de Impuesto al Valor Agregado y que ascienden a la suma de \$104'588.293,30 conforme se detalla en la liquidación aparejada, según las resoluciones del Servicio de Rentas Internas que reconocen los valores pagados por tal concepto por el Municipio de Guayaquil y que deben ser devueltos. SEÑALA COMO OMISIONES DAÑOSAS EN LAS QUE HA INCURRIDO DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS: Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha incumplido con las 29 resoluciones del Servicio de Rentas Internas y que totalizan la suma antes descrita, que corresponde a la totalidad de las resoluciones expedidas por el Servicio de Rentas Internas y que reconocen, luego de la verificación respectiva, los valores pagados por el Municipio de Guayaquil, por concepto del Impuesto al Valor Agregado y que comprenden los períodos desde Junio del 2017 a septiembre del 2018 más una resolución correspondiente al mes de abril del 2014, expedida el 16 de diciembre del 2019. Valores que corresponden imperativamente ser devueltos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas para efectos de la devolución se ha preceptuado el mecanismo contemplado en la Ley de Regimen Tributario Interno (LTRI). Consiguientemente estima como sus derechos fundamentales conculcados por las omisiones a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas el derecho a la Seguridad Jurídica, a l Propiedad Privada del Municipio de Guayaquil, así como la violación del derecho constitucional al buen vivir de los habitantes del cantón Guayaquil. Con tales antecedentes esgrime como pretensión, que mediante la respectiva resolución se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al Derecho a la Propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, así como el derecho al buen vivir de los ciudadanos de Guayaquil, por el NO acceso del Municipio de Guayaquil a los \$104'588,293.30 que limita la satisfacción de los derechos de los habitantes del cantón y por ende su derecho al buen vivir. Que como consecuencia de tal declaratoria se ordene la reparación material integral correspondiente, consistente en la específica obligación del Ministerio de Economía y Finanzas de pagar al GAD Municipal de Guayaquil la suma de \$104'588.293.30 en forma inmediata; esta suma se encuentra sustentada por las verificaciones efectuadas por el Servicio de Rentas Internas a través de las Resoluciones que le fueron notificadas al Ministerio demandado. La demanda fue calificada por reunir los presupuestos de admisibilidad preceptuados en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por su lado en su comparecencia en Audiencia Pública, el demandado Ministerio de Economía y Finanzas manifiesta que la vía constitucional que ha incoado la Municipalidad no es la idónea para la tutela que pretende, por cuanto en mérito del contenido de la demandad así como de la sustanciación en Audiencia por parte de la accionante, dejan claro que se trata del reclamo por el incumplimiento del artículo 73 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario. De tal suerte que encontrándose esta potestad del GAD en una norma infraconstitucional, debe tenerse por un asunto de legalidad, de tal manera que no es adecuada la vía constitucional, ya que dicha atribución del Ministerio de Economía y Finanzas se encuentra en la Ley. De ahí que debía ser ejercida ante sede contenciosa administrativa y

Fecha Actuaciones judiciales

no mediante acción de protección por cuanto se contrapone al artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y se estaría desnaturalizando esta garantía jurisdiccional. Que no existe violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, que se denota de acuerdo a la Teoría General de Derechos, ante los cambios normativos abruptos, lo que no ha sucedido en la presente causa. Aceptarse esta situación daría lugar a que ante cualquier incumplimiento se recurra a la acción de protección desnaturalizándola. El derecho a la propiedad tampoco ha sido violentado, ya que los valores que ha pagado el Municipio de Guayaquil, por concepto de las adquisiciones efectuada por éste y grabadas con IVA, al igual que todas las personas jurídicas de derecho público. Inmediatamente estos valores pasan a la cuenta y por ende son del Estado, a quien le corresponde atender las prioridades en los gastos y la distribución equitativa de sus recursos. En el mismo sentido sostiene que NO HAY AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, por cuanto NO se han dejado de pagar las asignaciones a cada Municipio, según detallaron los funcionarios del Ministerio de Economía y Finanzas, siendo que sí constan registrados en la cuenta y por ende devengados con estado "pendiente de pago". En la Audiencia Pública la Subsecretaria de Presupuesto reconoció que en esta situación se encontraban ya devengadas 21 resoluciones remitidas al MEF (Ministerio de Economía y Finanzas). Que una vez pagado esos valores correspondientes al IVA pasan a ser de propiedad del Estado, por cuanto pasan a ser parte de la cuenta de Presupuesto General del Estado, siendo que el ART. 74 PLANIFICACION DE FINANZAS PÚBLICAS RELACIÓN en concordancia CON EL ART. 73 DE LRTI, LE CORRESPONDE AL Ministerio de Economía y Finanzas ESTABLECER CÓMO VA A DEVOLVER TENIENDO EN CUENTA SU PLANIFICACIÓN. Que no hay violación a derecho alguno de sus ciudadanos tampoco, por cuanto se ha verificado que en las subcuentas del Tesoro Nacional correspondientes al GAD Municipal de Guayaquil, consta que le quedan a su favor aproximadamente doscientos millones de dólares. Que según el Informe remitido por la Subsecretaria de presupuesto, consta que el Municipio de Guayaquil ha solicitado las asignaciones presupuestarias 2017, 2018 y 2019 y que según el último reporte que tiene el Ministerio de Economía y Finanzas a la fecha en la cual se notificó la Acción de Protección, los valores asciende a \$82'146.135 millones de Dólares, correspondiente a 21 resoluciones y que el Estado no desconoce a favor del Municipio de Guayaquil. Sin embargo corresponde aclarar que dichos valores en la reinstalación de la Audiencia Pública fueron conciliados y reconoció la Administración demandada que la deuda efectivamente asciende a \$104'588.293,30. Que el Estado no desconoce los valores que adeuda al Muy Ilustre Municipio de Guayaquil, pero este país no es Suiza, sino un país en subdesarrollo y no ha logrado conciliar procesos que le permitan concretar más ingresos para las arcas fiscales. Que se ha celebrado con la Asociación de Municipalidades de Guayaquil, el Presidente del Banco del Estado y suscrito por el Ministro de Economía subrogante, un Convenio para la entrega de Recursos a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales del Ecuador por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, que tuvo por objeto asumir las obligaciones pendientes a favor de los GAD Municipales por concepto de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, el cual también sería exigible al Municipio de Guayaquil. Que el Art. 54 Ley de Simplificación Tributaria, prevé que se pueden cubrir los valores adeudados mediante entrega de bonos. Que NO HAY AFECTACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, por cuanto NO se han dejado de pagar las asignaciones a cada Municipio, el ART. 74 PLANIFICACION DE FINANZAS PÚBLICAS RELACIÓN CON EL ART. 73 DE LRTI, LE CORRESPONDE AL MEF ESTABLECER CÓMO VA A DEVOLVER TENIENDO EN CUENTA SU PLANIFICACIÓN; así también sostuvo que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado respecto a que las Instituciones Públicas NO son titulares de derechos fundamentales, sino que estas ostentan atribuciones y competencias, por lo que no podrían comparecer en calidad de accionantes solicitando la tutela de una garantía jurisdiccional como la acción de protección. Así mismo por la naturaleza del derecho que se impugna, que atañe al ámbito tributario, la acción debió ser presentada por la Vía Contencioso Administrativa y si en todo caso se señalaba el incumplimiento del ordenamiento jurídico, lo que procedía era en todo caso la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional y no ante Juez Constitucional. En consecuencia por reunir la acción propuesta no reúne los presupuestos previstos en el artículo 40 De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se rechace la presente acción de protección. En su réplica interviene el accionante a través de su Procurador Síndico y manifiesta que ya los propios demandados han reconocido la existencia de la omisión y por ende del derecho a favor de su representada para que se proceda con la devolución inmediata a su favor, por lo que ni siquiera subsiste análisis alguno en éste respecto; en el mismo sentido intervino la Alcaldesa de Guayaquil, argumentando que los valores le pertenecen al GAD Municipal de Guayaquil y que al ser retenidos por parte del Gobiernos y no siendo devueltos oportunamente, se estaría mermando la facultad que tiene éste para garantizar a través de su gestión el derecho al buen vivir de los ciudadanos de Guayaquil por cuanto se dejarían de atender los derechos de libertad que estos tienen, entre estos a recibir la asistencia social en distintos ámbitos por parte del GAD Municipal. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispuso como pruebas de oficio que el Ministerio de Economía y Finanzas acredite que ha devengado los valores adeudados por concepto del IVA pagado en las Adquisiciones por parte de los Gobiernos Municipales, efectuado la respectiva asignación a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipio de Guayaquil; así también se le ordenó a éste último que presente el Presupuesto donde consta registrado el derecho sobre los valores que pretende le sean devueltos y que se han determinado por la suma de \$104'588.293,30. Consta que se reinstaló la Audiencia Pública con fecha 24 de enero del 2020 a las 10h30, con la comparecencia de ambos sujetos procesales, dentro de la cual se expidió resolución de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccional y Control Constitucional, por lo que corresponde motivarla y para hacerlo se considera: PRIMERO: VALIDEZ DE ÉSTE PROCESO: De conformidad con el principio de tutela judicial efectiva, de formalidad condicionada, de uris novit curia, le corresponde al Juez Constitucional, dentro de una garantía jurisdiccional pronunciarse respecto al fondo

mismo, debiendo en todo caso determinar si existe o no violación al derecho fundamental invocado en la Acción de Protección, razón por la cual no podría acogerse de manera preliminar la Falta de legitimación en la causa, que en el fondo implica la falta de Derecho o de vínculo, esto porque no podría dejar de administrar Justicia Constitucional, sin llegar a establecerse si existe dicha conculcación al derecho constitucional; SEGUNDO: SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Previo a entrar al examen estimativo de los elementos, reproducidos en el caso in lite; es menester, en tarea liminar, el determinar la naturaleza deóntica de La Acción de Protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra implementada en nuestra Constitución de la República a partir del 2.008, obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art.8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “ Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José): “1.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida en ejercicio de funciones oficiales. 2.- Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado PROCEDENTE el recurso”; siendo justamente éste garantía de los Estados , uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio del Estado de Derecho de la sociedad democrática. En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República, se dejó atrás el Estado liberal de Derecho, por un “Estado Constitucional” de Derechos, donde ahora sí se advierte un cambio progresivo del sistema jurídico, llegando a abrazar, su “constitucionalización”. A decir de preclaros tratadistas, como GUASTINI: “El máximo de intensidad (de la constitucionalización del sistema jurídico) lo alcanzaría un ordenamiento que cumpliera las siete siguientes condiciones, las cuales -o al menos muchas de ellas- se pueden dar también en mayor o menor grado: 1) Constitución rígida; 2) garantía jurisdiccional de la Constitución; 3) fuerza vinculante de la Constitución; 4) "sobre interpretación" de la Constitución; 5) interpretación conforme de las leyes; 6) aplicación directa de las normas constitucionales; 7) influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas.” Lo dicho entre paréntesis me corresponde. (Guastini, Riccardo (2003)): "La 'constitucionalización' del ordenamiento jurídico: el caso italiano", en Miguel Carbonell (edición de), Neoconstitucionalismo(s), Trotta, Madrid.). Todos estos aspectos presentes en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, y es precisamente en éste contexto, donde la acción de protección ocupa un papel principal para que el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración encuentren su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra Constitución, ya que ante su violación se puede accionar, buscando una repuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República. De tal suerte, que la Acción de Protección en la forma preceptuada en el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tiene como objeto el amparo “directo y eficaz” de los derechos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, tiene lugar cuando existe una vulneración a éstos derechos. De conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, la Acción de Protección requiere que converjan: 1.- Una violación a un derecho constitucional o reconocido en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; 2.- Una acción u omisión, ya sea de un sujeto público o privado, que para el caso in examine, sería el presupuesto contemplado en el numeral 1 del Artículo 41 “1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.”; y, 3.- La inexistencia de otro mecanismo judicial de defensa, igual de adecuado y eficaz para tutelar el derecho violentado; TERCERO: RATIO DECIDENDI: Según ha sido recogido ampliamente por la Corte Constitucional, en cuanto a la Acción de Protección: “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La Corte Constitucional considera que la regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”. De ahí que corresponde en la presente garantía jurisdiccional determinar siempre si existe o no la vulneración de los derechos fundamentales que se enlistan en la demanda; CUARTO: SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES: Dentro de la presente garantía jurisdiccional se esgrimió por parte de la defensa de la Administración Pública demandada Ministerio de Economía y Finanzas que acción de protección deviene en improcedente por cuanto el GAD Municipal de Guayaquil, como Institución Pública no tiene derechos fundamentales que así lo ha recogido la Corte Constitucional; por su lado el accionante replicó afirmando que bien pueden incoar una acción como la esta, siempre que lo que se pretende es la tutela de un derecho fundamental distinto o que no se deriva de la dignidad, como es el propiedad. Consiguientemente, en tratándose de un aspecto procesal que incide propiamente en la relación procesal entablada y que podría conllevar la inadmisión de la acción, corresponde analizarlo de manera liminar. En ese sentido se tiene que nuestro sistema constitucional reconoce el ejercicio de las garantías jurisdiccionales a “Cualquier

persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, es decir son concebidas con carácter subjetivo. Luego, el propio artículo 88 de la Constitución de la República, que preceptúa el ejercicio de la acción de protección, establece como aspecto consustancial que esta sea un “amparo directo y eficaz”, lo que se ha inferido que determina que además de ser SUBJETIVAS, esta concebida a favor de su titular del derecho, sin perjuicio de las figuras asociativas que tienen como objeto la tutela de estos derechos y por ende legitimadas para su ejercicio, por lo que por ende debe ser ejercida por éste. En su naturaleza, según es definido en el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Desarrollo COOTAD, los Gobiernos Autónomos Descentralizados son definidos como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. De conformidad con el artículo 4 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Desarrollo (COOTAD) se preceptúa, entre los fines consustanciales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización; b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales” En ese sentido las tres principales corrientes que definen la Descentralización señalan: La acuñada en Francia conocida como la doctrina del *pouvoir municipal* o poder municipal, que pregona que “en cada municipio existe un verdadero poder originario, no delegado, heterogéneo en relación con el poder estatal”; se trata de un poder que está al margen de los otros poderes estatales y que tiene competencia a los asuntos de la localidad municipal. Por otro la doctrina de la *selbstverwaltung*, que ha sido implementada en las Constituciones de Alemania, Austria y en Suiza, que reconoce con rango Constitucional la autonomía municipal, según la doctrina incluso concibe la existencia de derechos fundamentales de los municipios, “partiendo de la premisa de que si el ciudadano tenía derechos inalienables, éstos no debían de negárseles a sus comunidades, también a las comunidades les correspondía un derecho público subjetivo para la satisfacción de sus intereses colectivos”. Así se justifica que los municipios tengan derecho a elegir sus representantes y a administrar de forma independiente los asuntos de competencia comunal. Por último, el local self-government se explica a través de “la representatividad-responsabilidad de las autoridades locales ante los electores”, De tal suerte que los Gobiernos Municipales asumen íntegramente sus atribuciones locales, promoviendo su desarrollo de manera independiente y descentralizada. Según apuntala acrisoladamente la doctrina constitucional, la concepción de la autonomía permite dotar a los Gobiernos municipales de atributos suficientes para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales, de los ciudadanos de su localidad: “Como resultado general del análisis de la autonomía podemos sostener un criterio propio al respecto que entiende a la autonomía como la capacidad legalmente garantizada al municipio, que le permite representar a la comunidad humana comprendida en su territorio y le dota de aptitud para gestionar, de forma independiente y responsable, la satisfacción de los intereses de la sociedad local. Todo ello dentro un ámbito competencial, más o menos amplio, que le es atribuido por la ley., en el mismo sentido se aporta: “[...] constitucionalmente se define al municipio como un ente con capacidad para satisfacer las necesidades mínimas locales y esto presupuestariamente presupone niveles efectivos de intervención, de poder financiero para realizar ciertas inversiones que atiendan las antedichas necesidades [...]” Concluye el profesor Díaz Legón, que para dar cumplimiento a ésta finalidad, debe estar dotado el municipio de competencias propias, y para satisfacer el segundo puede contar, además de con las antes mencionadas, con un abanico más amplio dentro del régimen competencial A éste punto corresponde reconocer que el GAD Municipal de Guayaquil es una persona jurídica de derecho público y que como tal, por antonomasia denota y representa los intereses de sus ciudadanos, ya que entre sus finalidades esta propender a garantizar la materialización de sus derechos fundamentales a través del cumplimiento del Plan de Desarrollo. Corresponde preguntarse si como sujeto de Derecho Público puede ser titular de Derechos Fundamentales y si puede ser parte accionante en una Acción de Protección? La corriente jurisprudencial Constitucional tanto en Alemania y España, no admiten de manera general que sea la Administración Pública la que incoe un recurso o acción de amparo constitucional, porque de manera reiterada se sostiene que estas no son titulares de los derechos de libertad que son garantizados a favor de los individuos; sin embargo a lo largo del tiempo el espectro de tutela mediante la acción de amparo constitucional ha encontrado otras derivaciones, como se ilustra en la Sentencia 64/1988 expedida por el Tribunal Constitucional Español que particularmente trató sobre un recurso amparo constitucional interpuesto por una Institución de la Administración Pública en contra de otra persona de Derecho Público, precisamente por incumplimiento de esta última en el pago de un crédito a favor de la primera y que había incluso sido reconocido en sentencia ordinaria. La Administración demandada fundamentaba su incumplimiento y la inejecutabilidad del crédito sobre sus bienes por cuanto estos son inembargables ya que de ser ejecutados se atentaría con la función pública que estos cumplen, aspecto de altísimo aporte y relevancia para el presente análisis y que será retomado más adelante. A éste punto lo que se quiere destacar de la antes citada sentencia es que admitió un acción constitucional propuesta por una Institución Pública, a la que incluso ha reconocido como titular de ciertos derechos fundamentales: ““El referido problema de la capacidad de derechos fundamentales es de difícil planteamiento y de difícil solución. Debe dejarse de lado, en este momento, la distinción -intrascendente para la solución del tema que nos ocupa- entre los derechos fundamentales que corresponden a todas las personas (p. ej., arts. 15 y 17) y aquellos otros que sólo aparecen reconocidos en favor de los españoles o de los ciudadanos (p. ej., arts. 14, 19 y 23). Es indiscutible que, en línea de principio, los derechos fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al fundamentales y las libertades públicas son derechos individuales que tienen al individuo por sujeto activo y al Estado por sujeto pasivo en la medida en que tienden a reconocer y proteger ámbitos de libertades o prestaciones que los Poderes Públicos deben otorgar o facilitar a aquéllos. Se

deduce así, sin especial dificultad, del art. 10 C.E., que, en su apartado 1.º, vincula los derechos inviolables con la dignidad de la persona y con el desarrollo de la personalidad y, en su apartado 2.º, los conecta con los llamados derechos humanos, objeto de la Declaración universal y de diferentes Tratados y Acuerdos internacionales ratificados por España, como son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, y el Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950. Es cierto, no obstante, que la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental. Así, el art. 16 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos, sino también a las Comunidades, y no debe encontrarse dificultad para ampliar esta misma idea en otros campos. En este sentido, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos lo pueden ejercer los partidos políticos, que el derecho de asociación lo pueden ejercer no sólo los individuos que se asocian, sino también las Asociaciones ya constituidas, y que el derecho a la libertad de la acción sindical corresponde no sólo a los individuos que fundan Sindicatos o se afilian a ellos, sino también a los propios Sindicatos. En un sentido más general la STC 137/1985, de 17 de octubre de 1985, ha reconocido la titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas de Derecho privado, especialmente en lo que concierne al derecho del art. 18.2 y, con carácter general, siempre que se trate, como es obvio, de derechos que, por su naturaleza, puedan ser ejercitados por este tipo de personas. A la misma conclusión puede llegarse en lo que concierne a las personas jurídicas de Derecho público, siempre que recaben para sí mismas ámbitos de libertad, de los que deben disfrutar sus miembros, o la generalidad de los ciudadanos, como puede ocurrir singularmente respecto de los derechos reconocidos en el art. 20 cuando los ejercitan corporaciones de Derecho público” En otro fallo del Tribunal español se arriba a la misma inferencia: «[...] la legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona natural o jurídica que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado». Es decir que Sí reconoce como titular de derechos fundamentales a la Administración Pública, si bien no de aquellos que corresponde a las libertades de los individuos, puesto que estas por antonomasia se hacen efectivas en las relaciones entre el individuo y el Estado. Por parte de la doctrina constitucional también se ha planteado el escenario preciso del posible conflicto entre la Administración Local y la Administración Central, entre las que podría provocarse violaciones a derechos fundamentales: “Se plantea si la Administración del Estado puede estar legitimada en vía de amparo; y, aunque sea un supuesto excepcional, entiende que cabe en los siguientes casos: primero, cuando actúa en relaciones de Derecho privado; segundo, cuando está en juego el derecho del artículo 24.1 de la Constitución: tutela judicial efectiva; tercero, en el principio de igualdad ante la Ley (art. 14). Ahora bien, este autor parece derivar el posible amparo entre personas jurídico-públicas ejemplo, un Ayuntamiento y la Administración del Estado, más bien hacia un reducto distinto: a la hipótesis de que la Administración del Estado pudiera solicitar el amparo frente a actuaciones atentatorias del poder legislativo o del poder judicial (40). El mismo advierte que pudiera creerse que estas discrepancias tienen su propio campo de solución en sede de conflictos constitucionales; pero, a su juicio, son dos cuestiones distintas invasión del círculo de competencias y violación de derechos fundamentales, y en definitiva admite el recurso de amparo en estos casos”. El Tribunal español expide las siguientes aproximaciones posterior y sostiene que si bien pueden ser titulares de derechos fundamentales, para que sea procedente el ejercicio de la recurso de amparo, esta debe ser titular del derecho fundamental que se pretende se declare violentado. Sentencia Tribunal Constitucional Español ATC 1178/1988: “[...]el Tribunal a modo de conclusión, la legitimación para interponer el recurso de amparo concurrirá en la medida en que tales personas jurídico-públicas sean titulares del derecho fundamental o libertad pública que presuntamente haya sido objeto de conculcación o vulneración[...]” “Este Tribunal Constitucional ha dado ya una respuesta, al menos implícita, en el sentido de reconocer la titularidad de algunos de esos derechos fundamentales no sólo a las personas jurídico-privadas, sino también a las Administraciones públicas personificadas. Basta recordar ahora la doctrina de la STC 19/1983, en la que se afirmó que da legitimación para interponer recursos de amparo no corresponde sólo a los ciudadanos, sino a cualquier persona -natural o jurídica- que sea titular de un interés legítimo aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado» (fundamento jurídico 1.º), para añadir, ya más en concreto, que «la expresión "todas las personas" (que utiliza el art. 24 de la Constitución) hay que interpretarla en relación con el ámbito del derecho de que se trata, es decir, con "la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales", que comprende lógicamente -en principio-a todas las personas que tienen capacidad para ser parte en un proceso, capacidad que no puede negarse a la Diputación Foral...» (fundamento jurídico 2.º) [...] Finalmente, verdad es que en la anteriormente citada Sentencia constitucional 19/1983, de 14 de marzo, se afirmó que la legitimación para interponer recursos de amparo corresponde a cualquier persona -natural o jurídica- «... que sea titular de un interés legítimo, aun cuando no sea titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado», pero esta afirmación, que no significa otra cosa que basta con el interés legítimo del recurrente aun cuando luego resulte no ser titular del derecho fundamental que se alega como vulnerado, no contradice la exigencia de que el recurrente sea, al menos, potencial titular del concreto derecho fundamental objeto del debate. Quiere decirse, por tanto, que si el ente administrativo local no puede ser titular en caso alguno del derecho fundamental controvertido, difícilmente puede aceptarse su legitimación para interponer el pertinente recurso de amparo. Circunstancia ésta que concurre en el presente recurso de amparo entablado por el Ayuntamiento de Madrid.” Es amplía la doctrina que se manifiesta a favor del ejercicio de la acción constitucional por parte de las Administraciones Públicas e incluso entre estas y la Administración

Central como se ha visto: «la plena efectividad de los derechos fundamentales exige reconocer que la titularidad de los mismos no corresponde sólo a los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses y los valores que forman el sustrato último del derecho fundamental». De lo que se deduce que «la interpretación judicial de las normas de acceso al proceso estará igualmente guiada, también en relación con las personas públicas, por el principio pro actione (cuando se trate de acceso a la jurisdicción) o por el canon constitucional de interdicción de la arbitrariedad, la irrazonabilidad y el error patente (cuando se trate del acceso a los recursos legales)» En cuanto a la posibilidad de que se planteen acciones de amparo constitucional entre Administraciones Públicas, en el mismo sentido otra sostiene: “Mucho más extendida está en el Derecho alemán la opinión de que las personas jurídico-públicas gozan de derechos fundamentales porque se cumplen los dos requisitos señalados al comienzo de este apartado: por descontado, existen relaciones jurídicas entre distintas organizaciones (Administraciones), y además y sobre todo porque se admite en principio que una Administración puede encontrarse en una situación de sumisión con respecto a otra Administración, parecida a la de cualquier particular respecto del Estado. Esto se predica sobre todo respecto de las Administraciones inferiores, en particular de las Corporaciones locales frente a las instancias estatales superiores (58).” En otra preclaro aporte Jurisprudencial: “Trátase en todos estos casos, como ya dijimos, de excepciones: lo normal es que las personas jurídicas del derecho público, que en sí ya forman parte del Estado, no pueden hacer valer derechos fundamentales frente al Estado o sea, frente a sí propias y por consiguiente tampoco puedan interponer el recurso de amparo. No se contradice con lo expuesto el hecho de que los municipios y las asociaciones de municipios puedan, según el artículo 93, apartado 1, núm. 4-b, de la Ley Fundamental, plantear el recurso de amparo contra lesiones a su derecho de autoadministrarse; es que el derecho de autoadministración o autarquía administrativa les ha sido expresamente garantizado a los municipios y a las asociaciones de municipios por la Ley Fundamental (art. 28, apartado 2). A éste punto se tiene entonces que las Administraciones Públicas, en el caso los Gobiernos Municipales sí pueden ser titulares de derechos fundamentales, siempre que no se trate de aquellos que se han reconocido su titularidad a los individuos; sin embargo no debe descartarse a prima facie ciertos derechos así mismo fundamentales que le han sido reconocidos precisamente a las personas jurídicas de derecho pública, como es el caso del derecho a la propiedad pública: “La cuestión de qué sea la "esencia" (o "naturaleza", como parece preferir el Tribunal Constitucional español) de los derechos ha ocupado muchas páginas de la literatura y jurisprudencia alemanas.⁴³ Jurisprudencia y doctrina están de acuerdo en que hay derechos que se vinculan a ciertas propiedades del hombre o a ciertos comportamientos de los que sólo éste es capaz y que por ello no son aplicables a las personas jurídicas. Ocurre, sin embargo, que a tal conclusión se llegaría también aunque no existiera la referencia del artículo 19.3 de la Ley Fundamental de Bonn a la esencia de los derechos, y, por otra parte, las dificultades surgen precisamente a la hora de determinar en algunos supuestos qué derechos están vinculados a propiedades humanas y cuáles no. Por ello, se suele afirmar que más que buscar una solución única aplicable a todos los derechos, es preferible examinar caso por caso si el derecho es o no aplicable a las personas jurídicas.⁴⁴ Esta es, de cualquier forma, la solución seguida por el Tribunal Constitucional español para el que "la cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos" (sentencia 19/1983, fundamento jurídico 2o.) EN NUESTRO PAÍS EL ESTADO COMO TITULAR DE DERECHOS FUNDAMENTALES: Según recoge la propia Corte Constitucional, ante la excepcionalidad de la intervención del Estado como accionante, esta encuentra su fundamento: “[...] en la medida que existen ámbitos jurídicos protegidos por disposiciones Constitucionales que no se vinculan directamente con la dignidad.” De ahí que señala el propio órgano de control constitucional que “Al analizar la procedencia de una acción de protección presentada por representantes de organismos estatales o personas jurídicas de derecho público, lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos.” Línea jurisprudencial que entona con el paradigma Constitucional que varios países que ya han venido acogiendo respecto a la titularidad de determinados derechos fundamentales y por ende que se son objeto de tutela mediante la interposición de garantías jurisdiccionales a favor de las Administraciones Públicas, como es el presente caso, en que el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL que comparece pretendiendo que se declare la vulneración a sus derechos fundamentales a la propiedad pública, a la seguridad jurídica y al buen vivir de los ciudadanos de su localidad; QUINTO: EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS QUE SE ENDILGAN COMO VIOLENTADOS. 5.1. EL DERECHO A LA PROPIEDAD: CONTENIDO Y TUTELA CONSTITUCIONAL: Muchas han sido las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a la cualidad y naturaleza de los bienes que le han sido dotados a su cargo para la ejecución de sus fines, por cuanto para ser considerados de dominio público no es suficiente que estén registrados a nombre de una determinada Administración, ya que como vimos existen también derechos netamente patrimoniales, que no gozarían de tutela. “A la concepción patrimonialista del dominio público se ha opuesto con frecuencia la crítica de que el dominio público no cumple las funciones típicas de la propiedad, sino que su verdadera naturaleza jurídica es la de ser un «título causal de intervención», el fundamento de una potestad-función. Tal crítica, sin embargo, ha quedado en gran medida compensada con la concepción hoy prevalente de la «función social» de la propiedad (art. 33.2 CE) y de la subordinación de «toda la riqueza del país, en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad, al interés general» (art. 128 CE). Tanto el contenido de la propiedad privada como el contenido de la propiedad pública están determinados por el legislador. El contenido del derecho de propiedad, esto es, el conjunto de relaciones que la propiedad de un bien crea entre el titular y terceras personas, tiene que estar inspirado por el interés general, y ello tanto en el caso de la propiedad privada como de la propiedad pública. La diferencia entre una y otra es de

grado: toda propiedad esta subordinada al interes general, pero en unos casos con mayor intensidad que en otros. La propiedad privada ha de cumplir una «funcion publica», si bien no hasta el extremo de anular la utilidad meramente individual del derecho de propiedad (vid. Jesus LEGUINA, Regimen constitucional de lapropiedad privada, «Revista de Derecho Privado y Constitucion», num. 3, 1994). Planteada asi la cuestion, no parece que pueda existir objecion grave a la concepcion patrimonialista del dominio publico, pues tal concepcion no es incompatible con la tesis del dominio publico como «fun cion» o como «titulo de intervencion», sino que mas bien la asume». Es decir que al igual que se ha preceptuado Constitucionalmente que la propiedad privada debe cumplir con una función social, para que se garantice como tal el contenido del derecho a la propiedad, así también si el derecho a la propiedad pública o dominio público cumple de manera consustancial una función social por cuanto sus actos denotan el interés general que es buscar con la consecución de su Plan de Desarrollo local hacer efectivo el derecho al buen vivir de los ciudadano de su localidad, por lo que se concluye en todo caso que sí cumple con los atributos suficientes para considerarse a ese vínculo jurídico como dominio público, como ya se lo ha dejado claramente señalado antes. Nuestra Carta Magna es expresa en reconocer la tutela Constitucional, como derecho de prestación y abstención, a favor de todos los tipos de propiedad, los que inequívocamente son enlistados en el artículo 66.26 de la Constitución de la República; garantía que se extiende a favor de todos los tipos de propiedad, según preceptúa el artículo 321 ibídem: Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas, pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental. Es decir que expresamente se reconoce en nuestra Constitución el Derecho a todos los tipos de propiedad que constan detalladas en el artículo 321 de la Carta Magna; corresponde entonces determinar, cuáles es el contenido y aspectos tutelados: “La Corte Constitucional, para el período de transición, en cuanto a este derecho ha manifestado: El término propiedad proviene del vocablo latino "propietas", derivado, a su vez de propierum, o sea lo que pertenece a una persona o es propia de ella, locución que viene de la raíz "prope", que significa cerca, con lo quiera anotar cierta unidad o adherencia, no física sino moral de la cosa o de la persona. Según las ideas naturales de la propiedad, esta comprende todas las maneras posibles de obrar sobre la cosa y todos los derechos posibles que de ella se originan(...)12. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el derecho a la propiedad abarca una doble dimensión: la primera, referida a su reconocimiento como derecho constitucional, que implica una obligación por parte del Estado para promover su acceso y una limitación para que el mismo, no lo menoscabe ni vulnere, es decir, genera obligaciones de prestación y abstención; mientras que la segunda se refiere a la declaración de un derecho, en cuanto el derecho de propiedad se encuentra encaminado al reconocimiento de la titularidad de propietario de un bien o al goce de los derechos reales bajo las modalidades y formas determinadas en el Código Civil y Código de Procedimiento Civil [...] En tal virtud, los jueces constitucionales, como ya se mencionó, luego de un análisis pormenorizado deben distinguir, caso a caso, bajo qué dimensión del derecho a la propiedad se encuentran, es decir, ya sea frente a un reconocimiento que compete a la justicia ordinaria o bajo una circunstancia que vulnera el derecho constitucional como tal [...]” Se tiene entonces que el Derecho a la Propiedad, entre estos a la Propiedad Pública según ha contemplado nuestra Corte Constitucional, encuentra su tutela constitucional como derecho de prestación (exige accionar que garantice por parte del Estado) así como derecho de abstención (no lesiones). Se tutela tanto el derecho a acceder a la propiedad así como el derecho sobre la propiedad, el primero es a obtener una propiedad y el segundo que implica no lesionar el derecho real que se tenga sobre la propiedad. En ninguno de los casos tutelados constitucionalmente debe pretenderse que se trata la declaratoria de derecho por ser esto incompatible con las garantías jurisdiccionales. Precisamente como derecho de prestación demanda del Estado que éste haga efectiva su garantía mediante la expedición de normas infraconstitucionales que permitan su ejercicio, así por ejemplo existen ciertos bienes que se han concebido como inembargables o inalienables por cuanto son considerados bienes comunales, demaniales o de dominio público. La Jurisprudencia Comparada define con preclaro criterio como se componen los bienes patrimoniales de las Administraciones locales entre bienes de dominio público y por bienes propiamente patrimoniales:“a) Los bienes de dominio público son una de las dos categorías en que se clasifican los bienes que pertenecen a las Administraciones publicas. La legislación posterior a la Constitucion (leyes que regulan el patrimonio de las Comunidades Autónomas y el de las entidades locales) han incorporado el mismo esquema conceptual: el «patrimonio» (en sentido amplio) de las Administraciones publicas esta formado por todos los bienes, derechos y acciones que les pertenecen; los bienes se clasifican en bienes de dominio publico y en bienes patrimoniales; son bienes de dominio público los destinados a un uso o servicio publico; son bienes patrimoniales todos los demas; unos y otros estan sometidos a un regimen juridico especial cuya base es la del derecho de propiedad, pero modificada por la aplicacion de los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad (principios que rigen especialmente para el dominio publico, pero tambien, en forma debilitada, para los demás bienes patrimoniales) y por la atribución a la Administración de ciertas prerrogativas” A éste punto corresponde destacar que el Patrimonio de las Administraciones Públicas se compone por bienes de dominio públicos (demaniales) y por bienes patrimoniales. En cuanto a éstos últimos se ha expresado que se erigen sobre el derecho a la propiedad determinada y excluyente sobre específicos bienes que tiene la Administración y que en principio son susceptibles de apropiación por encontrarse en el comercio humano. Para el tratadista Luigi Ferrajoli, el contenido de los derechos patrimoniales, dista del contenido de los derechos fundamentales; por cuanto los primeros tienen una base de desigualdad pues son garantizados a favor de personas con capacidad y excluyentes; mientras que los fundamentales, tienen una base de universalidad pues se entienden garantizados a todos las personas sin reparar en su capacidad. De ahí que concluye el maestro italiano que los derecho con contenido netamente patrimonial no son considerados como fundamentales y no gozan de su tutela.

5.1.2. Corresponde determinar la naturaleza propiamente de los bienes reconocidos en el patrimonio del accionante Gobierno

Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil. Como se puede advertir sin necesidad de análisis alguno, las norma que define en términos generales el patrimonio en nuestra legislación casi de manera idéntica a la legislación española, contemplan por un lado bienes dominio público (demaniales) y por otro bienes patrimoniales. En cuanto a los bienes de dominio público corresponde distinguir que existen bienes de uso público, como son las calles, avenidas, puentes, plazas, parques, etc. y que su utilización está garantizada a favor de todos particulares; así también los bienes de dominio público por afectación y que son definidos como “ [...]aquellos que se han adscrito administrativamente a un servicio público de competencia del gobierno autónomo descentralizado o que se han adquirido o construido para tal efecto [...]” Esta aproximación ayuda a entender que siempre que un bien (derecho o acción, activo, etc.), que conforma el patrimonio de la Administración va destinado a cumplir con un servicio público y por ende en favor del interés general, a pesar de que NO tenga un USO público, se consideran bienes demaniales o públicos por Afectación; sin embargo de que su uso muchas veces sea privativo a favor de la Administración, pero con el mentado fin. En esa línea lo reitera la doctrina administrativa: “El uso privativo debe ser entendido como el conjunto de facultades de goce que, sobre una dependencia demanial, posee un particular o una Administración distinta de la propietaria del bien. [...]En la medida que en estos supuestos se contraría la finalidad primaria de la dependencia demanial que es el uso general, esas utilizaciones privativas constituyen un uso anormal del dominio público. Si, a pesar de todo, se admiten es porque la contradicción no es grave, en cuanto sólo recae sobre una parte de la dependencia demanial, y por ello el fin general a que el bien en cuestión está afectado puede seguir cumpliéndose. En consecuencia, no ha de perderse de vista el interés general implicado en la afectación del dominio público al uso público, al que el uso privativo ha de quedar en todo caso subordinado. Además, aunque se trate de una actividad o aprovechamiento privado ha de cumplir asimismo una finalidad de utilidad social o de interés general, cuya exigencia ha de controlar la Administración. En todo caso, el uso privativo de un bien demanial debe tener un carácter accesorio o secundario, marginal, respecto de la afectación pública del bien al uso público; en caso contrario el uso privativo significaría un cambio ilegítimo de afectación del bien demanial, tal y como sucedería en el caso de autorizar la colocación de sillas y mesas de bares en la vía pública de modo que se imposibilitara la circulación tanto peatonal como rodada. Derivado de todo lo anterior es fácil suponer que los principios de gratuidad y libertad propios del uso común general no se aplican a las utilizaciones privativas[...] Frente a los supuestos vistos con anterioridad en que la afectación principal es el uso público, determinadas dependencias demaniales se constituyen precisamente con la finalidad de facilitar un uso y disfrute por los particulares de forma exclusiva, tal y como ocurre, entre otros casos, con las sepulturas de los cementerios y las tiendas en los mercados públicos. También constituyen usos privativos normales los que se derivan de la explotación de los bienes que se califican de dominio público por estar afectados a la riqueza nacional, como son las minas y los yacimientos de hidrocarburos.” Consiguientemente de lo antes expuesto se tiene que el accionante Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, es titular del derecho de dominio público y que su patrimonio se compone de bienes de dominio público (por uso o afectación) y de bienes patrimoniales (contenido económico- no afectado a servicio); que esta última distinción entre demaniales y patrimoniales resulta trascendental para determinar su tutela constitucional, ya que los primeros por antonomasia son inviolables e inalienables puesto que se erigen sobre la satisfacción del interés general y por ende de los derechos fundamentales de sus habitantes, a pesar de que pueda en su contenido ser aparentemente patrimonial, lo pueden llegar a ser incluso por afectación; 5.1.3 Precisamente para determinar su tutela constitucional, corresponde establecer cuáles son las funciones del GAD del Municipio de Guayaquil, relacionadas con su patrimonio y que buscan garantizar los derechos fundamentales de los habitantes de su localidad, para luego establecer cuáles son los bienes que conforman su patrimonio y que se encuentran afectos a esa finalidad y poder concluir si gozan de la mentada tutela constitucional. Tal y como se ha dejado establecido, es relevante reiterar que entre las competencias y funciones Constitucionales y normativas que se le han reconocido a los GADs existen algunas relacionadas directamente con el interés general: **SOBRE LAS FUNCIONES DEL GAD del Municipio de Guayaquil:** De conformidad con el artículo 4 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Desarrollo (COOTAD) se preceptúa, entre los fines consustanciales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados: “a) El desarrollo equitativo y solidario mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización;b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales” En cuanto a la Autonomía financiera de los GADs, establece el COOTAD, en su artículo 5 penúltimo inciso: La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley. Según preceptúa el artículo 284.5 de la Constitución de la República, la finalidad contemplada para la política económica (conjunto de normas y acciones en el ámbito económico) es la consecución de “[...] un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural.” Precisamente para la consecución de dicha finalidad, es que el Estado se ha estructurado a través de Gobiernos Municipales o Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs), dotándolos de atributos Constitucionales y normativos que le permitan su desenvolvimiento autónomo, con el objeto de que puedan cumplir tanto con el plan Nacional de Desarrollo así como con el plan Cantonal de desarrollo, propio del GAD. En ese sentido señala el artículo 272 de la Constitución de la República contempla que la distribución de los recursos entre los GADS tendrá en consideración el “cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo

descentralizado.” Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para el ejercicio de su autonomía y la consecución de los metas que se han trazado dentro de su Plan de Desarrollo Municipal, cuentan de manera imperante tanto con sus propios Recursos Económicos (activos), como con aquellas asignaciones a las que Constitucionalmente tienen derecho, esto es a la participación en las rentas del Estado De tal manera según contempla la Constitución de la República del Ecuador, las asignaciones a las que los GADs tienen derecho, serán: “[...] predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados”. En tal sentido, se le ha impuesto el deber a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para que se haga efectivo el cumplimiento del Plan de Desarrollo y de un desarrollo sustentable con la finalidad de que aseguren la realización del buen vivir, según consta en el artículo 54 del COOTAD “Art. 54.- Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;” De lo anterior queda claro cuáles son las funciones consustanciales que debe cumplir los Gobiernos Autónomos Descentralizados y que estas van encaminadas, a garantizar la realización del buen vivir de los ciudadanos de su localidad; lo que cobrará trascendental importancia inmediatamente que se aborde cuál es la tutela constitucional al Derecho sobre la Propiedad, la Seguridad Jurídica y sobre el Buen Vivir, que se afirman lesionados.

5.1.4 Corresponde preguntarse a éste punto si el derecho de dominio sobre los bienes que se señala en la presente garantía jurisdiccional es considerado un bien de dominio público y por ende tutelado Constitucionalmente. En el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, fundamenta su pedido de tutela, por la violación a su derecho a la propiedad pública sobre los valores que ha pagado por concepto del Impuesto al Valor Agregado y que corresponden a los periodos desde el mes de Junio del 2017 hasta Septiembre del 2019 incluyendo los valores pagados el mes de Abril del 2014, que en su totalidad ascienden a la suma de \$104'588,293.30 y que no le han sido devueltos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y bajo los principios preceptuados en la Constitución, esto es de manera: “predecibles, directas, oportunas y automáticas”. Consiguientemente corresponde determinar si es éste es un bien de dominio público y por ende con tutela constitucional o si se trata de uno patrimonio, justiciable en la vía ordinaria. Ahora bien, reconocido el dominio público es de destacar, que no basta que el bien se encuentre a nombre de la Administración, sino que éste encuentra su reconocimiento y tutela como tal (v.g. inalienabilidad, inembargabilidad), siempre que su finalidad sea atender el interés general que tenga ese destino social. La doctrina y Jurisprudencia Constitucional comparada ha hecho esta aproximación: “Inversamente ocurre lo mismo: la mera calidad de propietario que el Estado nacional tenga de determinados inmuebles no le confiere jurisdicción federal si no hay una afectación a un fin que encuadre en los supuestos de jurisdicción federal.” (Agustín Gordillo Tratado de Derecho administrativo, Tomo 1, Parte General 2009 XV-34 Tem. 13.9 pag. 612, cit. 125 Fallos, 53: 254, Sollecito Allaqua, 1893; 103: 403, 415, Aragona y Estrella, 1906; 154: 312, Marconetti, Boglione y Cia., 1929; 155: 104, 113, Frigorífico Armour de La Plata contra la Provincia de Buenos Aires, 1929; de Vedia, Constitución argentina, op. cit., p. 365.) En esa línea respecto a la naturaleza del bien público por su destino o afectación, se ha manifestado el Tribunal Constitucional Español: “A) Respecto a la distinción anterior, ciertamente se ha dicho que, pese a su raigambre histórica, quizás sólo posea en la actualidad un cierto carácter mítico. Pues con independencia de que las diferentes categorías de bienes que van incorporándose al dominio público en el siglo XIX [...] los bienes afectados a un servicio público, a partir de la noción de obras públicas en el art. 1 de la Ley de 1877-inevitadamente provocaron una falta de homogeneidad de la noción, el hecho es que el Estado liberal, al reducir las funciones de la Administración, motivó que los bienes afectos a éstas tuvieran una protección reforzada, estableciendo su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad. Mientras que en la actualidad las Administraciones Públicas intervienen ampliamente en las relaciones económicas y sociales, directamente o a través de distintos Entes, públicos y privados, bien dependientes de ellas o en los que sólo tienen una participación económica.”. Esta Jurisprudencia Constitucional comparada resulta de enriquecedora aproximación, ya que distingue que no todos los bienes de dominio público tienen la misma tutela y que en todo caso lo que sirve de criterio diferenciador es si estos están “afectados a un servicio público” o en todo caso al interés general, de tal suerte que de encontrarse afectos, estos han sido considerados con una mayor tutela incluso constitucional por su carácter de fundamental. Esto porque se denotaba las inequívocas diferencias con los bienes netamente patrimoniales, que no aseguran el interés general y por ende no gozan de la misma tutela, por su carácter excluyente y contrario a la universalidad de los derechos fundamentales. Con preclaro criterio concluye el maestro Ferrajoli que: “Ya se ha dicho que, contrariamente a los bienes fundamentales, los bienes patrimoniales por lo común se muestran como deónticamente disponibles, junto a los derechos patrimoniales de los que son objeto (D11.27, TI 1.83). Pero puede suceder que también su disponibilidad resulte prohibida. Es el caso de los llamados bienes demaniales, que constituyen el objeto de una específica forma de propiedad pública. Su rasgo característico, además de la indisponibilidad, es la naturaleza tético-constitutiva de las normas que los identifican. [...] Los bienes demaniales y los bienes comunes, en relación con los que está igualmente excluida la disposición, comparten pues la condición de ser reflejo de los intereses de todos, es decir, de aquello que representa el rasgo característico de la esfera pública.”() De ahí que el mismo autor infiere que los bienes demaniales (dominio público) son considerados derechos fundamentales a diferencia de los patrimoniales. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Desarrollo (COOTAD), se define como bienes de dominio público por afectación: “g) Otros bienes de activo fijo o circulante, destinados al cumplimiento de los fines de los gobiernos autónomos descentralizados, según lo establecido por este Código, no mencionados

en este artículo[...]" En tratándose de una cuenta por cobrar, de acuerdo a las normas NIIF, si se trata de una sujeta a un corto plazo, se considera activo corriente; mas si se trata de una sujeta a largo plazo, será activo fijo. En el presente caso, según se ha constatado en el Resumen de Rentas por Título y Capítulo por el Año 2020, los montos cuya devolución reclama el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, constan registrados en los Ingresos Corrientes y según lo determina la Jefe de Presupuesto de dicha entidad mediante Certificado de fecha 20 de enero del 2020, esta fue ingresada en la Partida presupuestaria 38.01.00 Cuentas Pendientes por Cobrar y que con estos ingresos se cumple con "[...]el financiamiento de proyectos sociales, obras, servicios de esta Municipalidad [...]" Es decir que tanto por su reconocimiento expreso en la Legislación, así como por su destino, los derechos o acciones de cobro por los Valores retenidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, por concepto del IVA pagado y que se han contabilizado como activos del Muy Ilustre Municipio de Guayaquil, son bienes públicos por afectación a favor del interes general y por ende con el mayor ámbito de tutela pues se conciben incluso como inalienables o inembargables, al punto de ser considerados como fundamentales y por ende con tutela en sede constitucional, como es el caso mediante acción de protección. Es de recordar, tal y como quedo antes expuesto, el Derecho a la Propiedad denota una tutela en una doble dimensión: la de acceso, como derecho de participación y la de no violabilidad, como derecho de abstención. En el presente se trata del segundo caso, referido al derecho de abstención a la violación al derecho a la propiedad sobre los activos del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil; 5. 2. El Derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA: Según ha sido concebido por nuestra Corte Constitucional: "Así, se colige que la seguridad jurídica constituye una garantía de los ciudadanos para con el Estado en la medida en que el respeto a la Constitución y la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento.. Tal y como lo contempla el artículo 11 numeral 10 de la Constitución de la República, la aplicación de la norma y por ende el respeto al ordenamiento jurídico, permite el desarrollo progresivo del contenido de los Derechos fundamentales; de ahí la relevancia del Derecho Fundamental a la Seguridad Jurídica, dado su carácter transversal con los demás derechos fundamentales: "[...]De esta forma, se tiene que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se estructura a partir de tres elementos: el primero, referido al principio de supremacía constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídica que goza de supremacía; el segundo, referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y finalmente, el tercero, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza certeza jurídica a las personas." Según preceptúa el artículo 284.5 de la Constitución de la República, la finalidad contemplada para la política económica es la consecución de "[...] un desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural." Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, para la consecución de los metas que se han trazado dentro del Plan de Desarrollo vigente para el cuatrienio 2017- 2021, así como con el Plan Local a su cargo, cuentan con la realización de sus activos, entre estos como hemos visto, con el pago de los créditos a su favor, con mayor razón si se trata de dineros que han salido del propio flujo del GAD y que se encuentran retenidos por el Estados central. En ese sentido y haciendo efectivo el Derecho a la Propiedad Pública sobre estas cuentas, es que se promulgó el artículo 73 de la LORTI estableciéndose en términos generales y excesivamente discrecionales el procedimiento para solicitar dicha devolución de los valores retenidos. Sin embargo de esta mal interpretada discrecionalidad excesiva, el artículo 271 de la Constitución de la República del Ecuador, que asignaciones a las que los GADs tienen derecho, serán: "[...] predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados" ". En el mismo sentido es de advertir que el artículo 286 CRE prevé que las finanzas públicas, siempre se regirán por los principio "sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica" De ahí que el Derecho a contar con tales Recursos Económicos por parte de los GADS se encuentra garantizado en la propia Constitución de la República y guarda inequívoca relación con el Derecho al Buen Vivir, ya que la utilización de los Recursos en la forma prevista en el Plan de Desarrollo se infiere que por antonomasia garantizan el Derecho al Buen Vivir. Derechos que pueden garantizarse de manera efectivamente únicamente si se cumple la Constitución y las normas infraconstitucionales expedidas para asegurar su ejercicio, esto es mediante la Seguridad Jurídica. Como como corolario a éste punto se puede establecer entonces que el Derecho a recibir los Recursos de manera oportuna y responsable: 1.- Que ha sido reconocidos en la propia Constitución a favor de los GADS; 2.- Que se fundamenta en que a través de estos se permite el cumplimiento del régimen de desarrollo y por ende de manera efectiva se garantiza el Buen Vivir de los ciudadanos de dicha localidad. DE AHÍ ENTONCES que su TUTELA ante la falta de accionar de la Administración Central puntualmente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas al Ser contrapuesto al derecho a la Seguridad Jurídica corresponde ser ventilada mediante la presente acción de GARANTÍA JURISDICCIONAL, como es el caso de la acción de protección; 5.3. BUEN VIVIR.- A éste punto se señalará cómo se encuentra articulado el Derecho al Buen Vivir con las omisiones señaladas. Según preceptúa tanto la Carta magna, así como el propio Código Orgánico de Planificación y Finanzas, se concibe al Plan de Desarrollo como el mecanismo de planificación que articula la acción pública teniendo como finalidad de hacer efectivos los derechos fundamentales entre estos el buen vivir; así lo preceptúa el artículo 9 del Código de Finanzas Públicas: "La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el regimen de desarrollo y el regimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. El ejercicio de las potestades publicas debe enmarcarse en la planificación del desarrollo que incorporara los enfoques de equidad, plurinacionalidad e interculturalidad".En el

mismo sentido, lo contempla expresamente entre los deberes primordiales del Estado, la Constitución de la República, en su artículo 3.5: “5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir.” Es importante destacar que si bien en la Constitución se reconocen los derechos como fundamentales, estos no se aseguran si no es a través de la normas infraconstitucionales que conforman el ordenamiento jurídico, de ahí la carga del legislado de expedir dicha leyes que permitan su materialización. En ese sentido, en lo que respecta al Buen Vivir y al Plan de Desarrollo, preceptúa el mismo Código Orgánico de Finanzas: Art. 34.- Plan Nacional de Desarrollo: “[...] El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la seguridad social. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno.” Claramente señala la norma, que el Presupuesto General del Estado debe asegurar la ejecución del Plan de Desarrollo tanto local como Nacional y con su cumplimiento indefectiblemente el buen vivir; SEXTO: NO SE TRATA DE ACCIÓN INCUMPLIMIENTO O QUEBRANTAMIENTO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO. En efecto como fue argumentado por el accionado MEF, de lo contemplado en el artículo 73 de la LRTI: “El valor equivalente del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes y demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Fe y Alegría, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer -SOLCA-, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Looz y las universidades y escuelas politécnicas privadas, les será compensado vía transferencia presupuestaria de capital, con cargo al Presupuesto General del Estado, en el plazo, condiciones y forma determinados por el Ministerio de Finanzas y el Servicio de Rentas Internas. El Servicio de Rentas Internas verificará los valores pagados de IVA contra la presentación formal de la declaración y anexos correspondientes e informará al Ministerio de Finanzas, a efectos del inicio del proceso de compensación presupuestaria.” Tal y como se ha dejado expuesto anteriormente, la norma infra constitucional que se debió expedir con la finalidad política de permitir garantizar el derecho a la propiedad pública sobre los activos de las Administraciones Públicas, puntualmente sobre sus dineros; no fue así redactada sino contrariamente preceptuando una excesiva discrecionalidad a favor del Ministerio de Economía y Finanzas. De ahí que no se tiene que se le haya impuesto textualmente UN PLAZO expreso, dejando el texto abierto a que sea determinado de manera voluntaria y sin tope alguno, por el MEF. A tal punto llega la discrecionalidad y la interpretación que hace la Administración Central que se ha decantado en una inacción absoluta, puesto que más allá de contar como registradas o asignadas en el Presupuesto General del Estado, no se justificó propuesta formal alguna en ese sentido desde la entrada en vigencia de la disposición en Junio del 2017. En consecuencia se señala aquella interpretación, contraria al “pro homine” y al carácter progresivo de los derechos, con la que justifica su omisión la Administración y que resultaría violatoria del derecho a la Seguridad Jurídica; SÉPTIMO: SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: Dada la naturaleza preceptuada en el artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno respecto a la devolución de los valores pagados por concepto de IVA en Adquisiciones efectuadas por el Municipio y que provienen directamente de los recursos de éste último, la misma (devolución) es considerada inequívocamente como un activo en el patrimonio del Gobierno Municipal y que no podría considerarse como un ingreso no permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, ya que más bien han sido previstos para ser cumplidos con periodicidad (con cada notificación de la Resolución expedida por el SRI por cada periodo impositivo de IVA) y de manera permanente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, esto a pesar de la interpretación de éste último, haciendo alarde de la excesiva discrecionalidad de la normativa infraconstitucional de poder fijar cuándo quiera el plazo de pago, lo que difiere del texto de la del Código Orgánico de Finanzas, del Ley de Régimen Tributario Interno normas que se han concebido para hacer efectiva la garantía preceptuada en la Constitución, que le obliga a proceder de manera oportuna y puntualmente en cuanto a las asignaciones y su ejecución, en el caso puntual a iniciar el procedimiento una vez notificada por el Servicio de Rentas Internas. Lo que jamás debió inferirse cómo no tener obligación alguna de hacerlo de manera racional, esto es permitiendo la maximización del contenido de los derechos fundamentales, puntualmente el Derecho a la Propiedad Pública y a la Seguridad Jurídica. En todo caso, siendo éste un ingreso que deber ser devengado de manera “continua, periódica y previsible.”, incurrir en otra interpretación trasciende el principio pro homine como se lo ha dejado señalado; puesto que atendiendo a esa periodicidad y permanencia con la deben ser devengados, es que se han registrado en el Presupuesto como “ingresos corrientes”. Del Presupuesto presentado por el GAD del Municipio de Guayaquil se advierte efectivamente que estos valores, que se le han retenido y que datan de períodos de declaraciones de IVA desde Junio del 2017, constan registrados entre sus activos (cuentas por cobrar), como contrapartida financiera de los gastos permanentes que requiere solventar para su operatividad, y permiten la provisión continua de bienes y servicios públicos a la sociedad esto es para cubrir sus egresos permanentes; elemento que inequívocamente reitera la trascendencia de la afectación del Derecho, sin perjuicio de que expresamente el artículo 418 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Desarrollo los ha concebido como bienes de dominio público (demaniales/fundamentales) por afectación a los activos (cuentas por cobrar). De ahí que la falta de accionar por parte del Ministerio de Economía y Finanzas amenaza con su propia actividad y con el cumplimiento de sus deberes. Tal y como se ha venido construyendo, estos activos de titularidad del GAD del Municipio de Guayaquil son bienes de dominio público por encontrarse

afectos a un servicio público y por ende investido del interés de todos, que se diferencian en esencia de los netamente patrimoniales, y por ende goza de una mayor tutela, como derecho fundamental y de ahí de poder ser reclamado con la misma tutela constitucional que los demás derechos a la propiedad que cumple con su función social. En ese sentido lo recoge el Tribunal Constitucional Español, dentro de un recurso de amparo planteado precisamente entre dos Administraciones Públicas por la falta de pago de una de estas, de un crédito reconocido incluso mediante sentencia judicial a favor de la otra; parapetándose la deudora, en el argumento de la discrecionalidad que las normas infraconstitucionales le reconocían así como la inembargabilidad de sus bienes aún sobre los netamente patrimoniales. Lo que llevó al Tribunal a efectuar la distinción: [...] Como antes se ha dicho, cuando un bien se halla materialmente afectado a un servicio público o a una función pública específica, constituye el "soporte material" de dicha actividad (STC 227/1988, fundamento jurídico 14) y, por tanto, es un medio material necesario para la realización efectiva de los intereses generales a los que sirve la Administración. De suerte que su inembargabilidad está justificada en atención a la eficacia de la actuación de la Administración Pública y la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Mientras que no cabe estimar otro tanto respecto a los bienes patrimoniales de una Entidad local no afectados materialmente a un servicio público o una función pública, pues el interés general sólo está presente en atención a su titular, un Ente público, pero no en cuanto a la actuación que a aquélla corresponde llevar a cabo ni al ejercicio de concretas potestades administrativas.[...] El preclaro criterio expuesto permite conciliar con la tesis que se ha recogido en la presente resolución, respecto a la tutela tanto normativa como constitucional que reciben los bienes de dominio público, que justifican tanto su inembargabilidad por considerarlos que aseguran la realización de los derechos fundamentales de los ciudadanos de dicha localidad y por ende su justificación de tutela constitucional como se ha venido sosteniendo. El Ministerio de Economía y Finanzas en la presente acción ha reconocido y finalmente ha conciliado en sus registros que los valores que adeuda al Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil ascienden a la suma de \$104'580.935,17 y así mismo ha reconocido que no se han efectuado las compensaciones mediante transferencias a la Cuenta del GAD acreedor dichos valores, a pesar de venir siendo notificados con las Resoluciones del Servicio de Rentas Internas desde el año 2017; como justificación se ha esgrimido que el Estado no tiene los recursos, que éste es un País en crisis; así como en la discrecionalidad que les reconoce ampliamente la norma para establecer el plazo y el modo de devolver los valores retenidos; que deben cubrir las necesidades de los demás GADs Municipales, con los cuáles han celebrado el Convenio al que se ha hecho alusión anteriormente. Al respecto se considera, que si bien es cierto la norma es excesivamente discrecional, no es menos cierto que con la interpretación que le está dando el Ministerio de Economía y Finanzas se contrapone a la naturaleza deóntica que debe tener como norma infraconstitucional que es la de servir para garantizar el derecho a la propiedad reconocido en la Constitución tanto en su dimensión de derecho fundamental de prestación y de abstención ya que estaría propiciando una especie de préstamo obligatorio a favor del Estado y que no se conoce ni siquiera sus condiciones de cumplimiento; se contrapone además a los principios previstos en los artículos 271 y 284.5 de la Constitución de la República que predeterminan un criterio de aproximación que conjuntamente con el principio "pro homine" debieron provocar que el Ministerio accionado al menos a la fecha haya ya establecido el plazo y forma de pago indistintamente de las condiciones favorable que unilateralmente se puede poner de acuerdo a ésta norma; sin embargo la falta accionar ha sido absoluta con respecto a los activos del GAD Municipio de Guayaquil, no han existido propuestas o pagos efectuados que se hayan justificado. En el caso, se ha verificado por parte del Servicio de Rentas Internas, a través de sendas resoluciones administrativas; así como por parte del propio demandado MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, que los valores que deben ser compensados a favor del M.I. Municipio de Guayaquil, en mérito del IVA generado y no devuelto desde el 2017, ascienden a \$104'580.935,17, que corresponden a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 y que estos se encuentran "PENDIENTE DE PAGO"; SIN EMBARGO de encontrarse registrados desde el 2018, no se ha establecido desde entonces el plazo y el mecanismo a través del cual se efectuará la compensación a favor del Municipio de Guayaquil. En ese sentido el CONVENIO suscrito con Asociación de Municipalidades del Ecuador apenas en fecha 07 de enero del 2020, del cual se tiene que el MEF ha asumido el reconocimiento de los valores retenidos por IVA a favor de las Municipalidades y que ha programado dichas devoluciones ya con varias de ellas, precisamente con las Municipios medianos y pequeños a quienes incluso ya ha empezado a cumplir con las compensaciones a su favor; sin embargo en la Cláusula 1.8 se deja claro que el mismo aún no ha contemplado ni siquiera el inicio de las devoluciones a favor del Municipio de GUAYAQUIL, ni tampoco se menciona que éste último renuncie a su derecho a impugnar las violaciones a su patrimonio; con mayor razón si en tratándose de bienes de dominio público se entiende por ende una afectación al interés general, a todos los ciudadanos de su localidad. Según recoge la Jurisprudencia Constitucional comparada determina la relación del cumplimiento de las normas infra constitucionales que tutelan los bienes dominio público tanto con la seguridad jurídica, así como con el fin público que persigue la Administración local; de ahí con el interés general y en el presente caso con el Buen Vivir. "En efecto, las previsiones legales y reglamentarias en vigor respecto a los bienes de las Entidades locales permiten que el acreedor proceda a una adecuada individualización y selección de los bienes patrimoniales al instar el embargo (art. 919 L.E.C.), excluyendo correlativamente los demaniales, los comunales e incluso los patrimoniales que se hallen materialmente afectados a un uso o servicio público. Con lo que se salvaguarda no sólo la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.) sino también la eficacia de la Administración local y la continuidad en la prestación de los servicios públicos (art. 103.1 C.E.). Máxime si tal selección e individualización se halla sujeta a un obligado control jurisdiccional al acordarse el embargo [...] 15. En definitiva, hemos de llegar a la conclusión de que, observado el procedimiento para la válida realización del pago (art. 154.4 L.H.L. y concordantes) si el Ente local deudor persistiera en el incumplimiento de su obligación de satisfacer la deuda de cantidad líquida judicialmente declarada, el

Fecha Actuaciones judiciales

privilegio de inembargabilidad de los "bienes en general" de las Entidades locales que consagra el art. 154.2 L.H.L., en la medida en que comprende no sólo los bienes demaniales y comunales sino también los bienes patrimoniales pertenecientes a las Entidades locales que no se hallan materialmente afectados a un uso o servicio público, no resulta conforme con el derecho a la tutela judicial efectiva que el art. 24.1 C.E. garantiza a todos, en su vertiente de derecho subjetivo a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. En estos términos, procede declarar la inconstitucionalidad y nulidad del inciso "y bienes en general" del art. 154.2 L.H.L. con el alcance anteriormente reseñado, sin perjuicio de que el legislador introduzca en dicho precepto las determinaciones precisas que se derivan de este pronunciamiento." De las conclusiones arribadas por el Tribunal Español se puede inferir, reforzando el punto que ya he señalado ut supra, que al tratarse de bienes patrimoniales afectados por una función y destino que atañe a la satisfacción del interés general, éste derecho de propiedad pública es acreedor de una máxima tutela constitucional a la par de los bienes personalísimos, los bienes públicos demaniales (de dominio y uso público) y los comunales, tanto es así que en la decisión que obra en la sentencia constitucional citada, se tiene que reitera que la inconstitucionalidad que declara lo hace con fundamento en que no todos los dominios públicos ameritan la misma tutela, exceptuando especialmente a aquellos que no tienen una función pública; OCTAVO: DECISIÓN: En el presente caso la falta de accionar del Ministerio de Economía y Finanzas provocado por la interpretación I de manera lesiva que hace de la discrecionalidad de fijar el plazo y el modo para la compensación de los valores a los que tiene derecho la Municipalidad de Guayaquil, se termina traduciendo en una violación directa al derecho al Derecho a la Propiedad Pública del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil; por ser irracional, provocando incluso una regresión respecto al contenido del derecho a la propiedad pública ya que se ha traducido a una injustificada intromisión que al no devolverle los dineros limita su uso y por ende el sufragar sus gastos permanentes de carácter social, ya que es a través de estos recursos que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Guayaquil, cumpliría su presupuesto y el plan de Desarrollo local en favor de los habitantes de Guayaquil, mediante el cual garantiza el Derecho al Buen Vivir de los ciudadanos de su localidad; así también se considera violatoria al Derecho a la Seguridad Jurídica, ya que es contraria al principio de oportunidad que contemplan los artículo 271 y 284.5 de la Constitución de la República y que debe regir en cuanto a las asignaciones mentadas y a la política económica. En consecuencia, éste Juez Constitucional ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA Declara con lugar la demanda presentada por la Abogada CYNTHIA VITERI JIMENEZ y el Abogado MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del MUY ILUSTRE MUNICIPIO DE GUAYAQUIL. Consiguientemente se tiene la vulneración a los DERECHOS A Propiedad Pública y a la Seguridad Jurídica que constan contemplados en la Constitución de la República y provocando por ende la omisión a la obligación del Estado de Garantizar el Buen Vivir de los ciudadanos de Guayaquil, provocados por la omisión del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. En consecuencia, en mérito de la reparación integral que debe alcanzarse mediante la presente garantía jurisdiccional se dispone: 1.- Que el Ministerio de Economía y Finanzas cumpla con la devolución mediante la compensación de la suma retenida al Muy Ilustre Municipio de Guayaquil y que asciende a \$104'580.935,17. Para tal efecto, teniendo en cuenta que el Presupuesto General del Estado permite la ejecución del Plan de Desarrollo a nivel nacional y que la Política Económica está sujeta a mantener una distribución equilibrada contemplando el Buen Vivir de toda la Nación; deberá el Ministerio de dar cumplimiento en el término de 72 horas, mediante los mecanismos previstos de conformidad con la Constitución. Considerando que la invocada discrecionalidad que tiene para fijar el plazo, ha sido interpretada de manera lesiva, se encuentra supeditado el Ministerio demandado a la no repetición y a cumplir con la reparación integral, por ende en el término señalado y de acuerdo a lo contemplado además en el artículo 170 del Código de Finanzas Públicas, esto es con cargo a las asignaciones no permanentes informe a ésta Judicatura el fiel cumplimiento de la compensación de los valores determinados en numeral anterior. Sin perjuicio de que pueda provocarse un acuerdo con el accionante Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil, que garantice de manera efectiva la reparación de su derecho a la propiedad mediante la compensación de los valores. Notifíquese y Cúmplase.-

30/01/2020 ESCRITO

13:56:21

Escrito, FePresentacion

28/01/2020 RAZON

17:25:00

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.-

Juicio: 09332-2020-00244

Razón: Siendo como tal señor Juez, pongo a su conocimiento que anexo al expediente del audio en CD Audiencia Pública, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone se reinstale la mentada diligencia el día viernes 24 de enero del 2020 a las 10h30, del juicio No 09332-2020-00244-Particular que pongo a su conocimiento para los fines de ley. Lo certifico.- Guayaquil, Guayaquil, 28 de enero del 2020

Ab. Rosa Figueroa Ayovi
Secretaria

24/01/2020 AUDIENCIA PUBLICA

10:30:00

ACCION DE PROTECCION

09332-2020-00244

AUDIENCIA PÚBLICA

En Guayaquil, a los veintiocho días del mes de enero del dos mil veinte, a las diez horas treinta minutos, se constituye el despacho judicial compuesto por el Dr. Jose Miguel Ordoñez Ortiz, Juez de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil e infrascrita Secretaria Ab. Rosa Vanessa Figueroa Ayovi, con acción personal AP-01141-DP09-2020-JM en reemplazo Abogado LAINEZ PINCAY MARCO JIMMY a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en providencia dictada el miércoles 22 de enero del 2020, las 10h56, se instala, la Audiencia Pública para resolver sobre la Acción de Protección interpuesta por la abogada VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en calidad de alcaldesa de la ciudad de Guayaquil Y Doctor HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO en calidad de Procurador Sindico DEL MUNICIPIO de Guayaquil en contra ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS), LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS), MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO); compareciendo las partes se da por reinstalada la Audiencia Pública Competente para conocer la presente causa que ha sido asignada con el No 09332202000244 que trata sobre la acción de protección propuesta por el Municipio de Guayaquil en contra del Ministerio de Economía y Finanzas según pero las partes convocada de manera oral en la diligencia que fue suspendida el objeto de esta reinstalación es para para conocer la resolución a la que ha llegado esta autoridad sin embargo de garantía del derecho a la defensa y teniendo en cuenta tramitación está sujeta formalidad condicional pregunto a las partes si tiene algo más que agregar antes de pronunciarme al respecto, tiene la palabra la parte. -Se ha demostrado el daño, la existencia de que no existe otro mecanismo para litigar la materia más que la vía constitucional, reitera que el municipio tiene derecho a la devolución del IVA pagado.-Menciona que las partes no están discutiendo la existencia del derecho sino la violación a los derechos constitucionales del Municipio y los ciudadanos de Guayaquil.-Solicitan que por medio de la Ley de Garantía el juez disponga que el SRI notifique al Ministerio cada ocasión que se realice el pago y se devuelva el valor del IVA.-El municipio presentó como prueba que el dinero que no ha devuelto el Ministerio por tema de IVA forma parte de las cuentas por cobrar del Municipio y está en el presupuesto Municipal aprobado. Acota como jurisprudencia la sentencia número 90412jp-19 Juez Ramiro Avila con respecto a una violación del derecho a la salud por mora del patrono al pago del Seguro Social.-Parte demandada: Indica que se está desnaturalizando la acción de protección, porque es claro que el libelo de la demanda se cita normas de carácter infra constitucional dispuesto en el Artículo 40 en concordancia con el art 42 numerales 1,3,4, no existen derechos fundamentales violados porque las personas jurídicas no pueden violentar derechos fundamentales.-El Estado ha tratado de configurar una compensación firmando un convenio marco que fue entregado como prueba, el mismo se encuentra suscrito por la asociación de municipalidades del Ecuador para que todos los municipios del país presenten proyectos para que sea devuelto ese IVA de manera programada y no afecte a la caja fiscal. Acota que no hay vulneración de derecho, son temas de mera legalidad, la vía está contemplada en el art 93 y 52, la acción por incumplimiento de normas escrito en la constitución y la ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional. Menciona que la jurisprudencia citada por la parte actora no corresponde a un caso análogo del caso a tratarse.- JUEZ.-Una vez escuchado las partes se le ha garantizado el derecho a la réplica se han agotado lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional así mismo se verifica que fueron entregados los elementos que fueron solicitados de oficio para el análisis y comisión de autoridad ya he analizado esto y sustentación de cada una de las partes ha podido formar convención respecto a este tema escuchado he podido preliminarmente es debe establecerse que a tratarse de una Acción de protección no combina a los jueces a realizar unas profundas de la real existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales en he sentido como tema a limitar señala importante destacar sin proceder o no legitimidad la actividad de las instituciones públicas o no actores en una acción de protección y al respecto que el tema es importante aclarar y afianzar definitivamente en la corte constitucional ha determinado que en la medida que existan ámbitos jurídicos protegidos por el ámbito Constitucional que no se vincule directamente con la dignidad y al no señalar el contraerse por máximo control constitucional que siendo que la Acción de Protección puedan ser presentada por Instituciones Públicas incluso al analizar su Procedencia de una son presentada por organismo estatales o persona jurídica de derecho público lo fundamental determina la demanda completa o no con el objeto particular previstos para la Garantía Jurisdiccional es decir Protección y tutela de los Derechos sean

dejados parecidos que están reconocidos en la constitución pero que no tienen que ver directamente con la dignidad de la persona para lo cual únicamente son las personas naturales las legitimadas por organismos débito de la constitución para tal efecto en ese sentido se tiene como legitimado debidamente al Municipio de Guayaquil quien a enervado esta Acción de Protección se tiene que según la argumentación que expone el Municipio de Guayaquil los derechos Constitucionales que se habían del violentado eran el derecho a los recursos o al patrimonio el Municipio al recibir los recurso en lugar de por su parte del estado así mismo a la seguridad jurídica y por ende a la falta de cumplimiento de la garantía del estado a garantizar los derechos y por ende al buen vivir se considera en cuanto a la seguridad jurídica que la sepultura de tres elementos el primero referido a la su contraerse por supremacía constitucional, establece como fundamento al respeto a la Constitución la cual se constituye la máxima norma jurídico que goza de supremacía y el segundo de existencia norma jurídica previa claras disputas es y la retención del ámbito político predeterminado y finalmente de la presencia de un ordenamiento jurídico, el tercero establece la obligación de la autoridad competente caray posiciones previstas la norma jurídica por lo que se garantiza la certeza jurídica a las personas de la seguridad jurídica según presentó el artículo no 284.5 de la constitución para el desarrollo equilibrado del desarrollo del territorio nacional la integración de regiones en el campo del campo y la ciudad económico social y cultural a través de la de la realidad de la política económica de los gobiernos autónomos descentralizados por la consecución de la meta que se han trazado dentro del plan de desarrollo vigente en los años 2017 al 2021 cuenta de manera imperante de tanto sus propios recursos Económicos así con asignaciones que Constitucionalmente tienen derecho esto es a las participación de las rentas del estado en la construcción cuantía naciones así como aquellas naciones a las que constitucionalmente tiene derecho de a la participación del estado de la manera que contempló la artículos 271 de la Constitución de la República respecto a las asignaciones que tienen derecho los GADM tienen derechos esta serán la predecibles directas oportunas y automática y serán efectivas de la cuenta única del tesoro nacional a las cuentas del gobierno autónomo descentralizado dentro del régimen de desarrollo conjunto organizado sostenible y dinámico de los sistemas económicos políticos sociales y culturales y ambientales garantiza la realización de buen vivir se preservan como deberes expreso a cargo del estado implementaría y ejecutar contar un plan de desarrollo que cumpla con garantizar el derecho de las personas colectividad la naturales derecho a contar con recursos económicos por parte de GADM se encuentran garantizados de la propia constitución de la república y guarda equívoca relación con el derecho al buen vivir que está obligado garantizar el estado de; De localización de los mismos la forma prevista de desarrollo permite la más de manera efectiva se desarrolla el contenido de estoy derechos de manera predeterminada del recitado de los números siete incentiva la participación sentido la territorialidad de estación del estado a través de desconcentración y descentralización ya consolidado en política nacionales que claramente el hábito competencial de los niveles de gobierno garantizará el acceso de la ciudadanía a servicios públicos sostenibles a fin de forma más justa y equitativa los recurso del estado así como un desarrollo equilibrado de considerar las particularidades potencialidad locales de cumplimiento de los principios constitucionales establecido es decir que tanto la constitución de la república como el plan de desarrollo 2017 a 2021, contempla la recaudación eficiente justa de tributo así también su inmediata distribución como el mecanismos distribución para promover el desarrollo equilibrado de manera inequívoca en concordancia al artículo 271 que las asignaciones a los GADM manera oportuna responsable y serán efectiva desde la cuenta única de los uno diario reconocidos por la constitución del hogar dos temporalmente a través de estos de desarrollo y por ende de manera activa de garantizar el buen vivir de los ciudadanos de dicha localidad de viento hace que su supuesta corresponde ser ventilada mediante la presentación de garantías jurisdiccionales como el caso de la acción de protección están para reiterar que la discusión fue la raíz que esta es respecto a las ventas de los derechos reconocidos en la constitución que no guardan de manera directa por medianas en no son generados de la dignidad de la persona por segundo punto establece que resistió claramente no se trata de una. La presentación de la declaración en el soporte poniente informará al Ministerio designar entender inició el proceso de Acción presupuestal no sé qué se la haya vuelto textualmente efectivamente la y un modo han de economía no que se lo ha dado de manera intencionada en verdad no sé, de la acción no es ahora normal sino más bien el incumplimiento o la interpretación de la competencia que tenía en cuanto a garantizar la del función ejecutiva y oportuna de los recursos a los que tienen derechos de la municipalidad de buena de la antagonista de Economía y Finanzas tras apartar la cesión de la operatoria de los derechos fundamentales diario anteriormente señalados de solo derecho del trabajo de los recursos manera oportuna por parte de toda la Seguridad Jurídica implica de las normas dentro de las de la previsibilidad le daba buenos ciudadanos bien efectivamente de manera directa cuando se deja a discreción de secesión debe ser juzgado.-Me sentí en ese sentido resulta inadmisibles para el estado constitucional debes cultivara mejor como válida la interpretación de la acción interpuesta el Municipio -Es que el estado debe ser avisado de sus ciudadanos entre ellos de convivir para carecer de él con una cara sonriente vivo y emoción contrasta la política de mecanismo de entre los cuales se funde su madurez deben ser dios esto es mediante su práctica que maximizar el premio de los derechos fundamentales según reiterada doctrina de derechos fundamentales de organización y procedimientos que el estado haga algo yo de él nada disponer la bandera del yo y procedimientos salen para que pueda realizar los derechos fundamentales.-En consecuencia este buen constitucional dando utilización "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara declara con lugar de Acción Protección presentada por abogada VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en calidad de alcaldesa de la ciudad de Guayaquil Y Doctor HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO en calidad de Procurador Sindico DEL MUNICIPIO de Guayaquil en contra ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y

Fecha Actuaciones judiciales

FINANZAS), LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS), MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO); consiguientemente por tenerse por vulnerados sus derechos la seguridad Jurídica y el derecho al patrimonio esto es a recibir los recursos por partes del Municipio de Guayaquil de consiguientemente al incumplimiento o la omisión del estado de garantizar debidamente los deberá socio del derecho al buen vivirse advierte del convenio que se a practicado con el Ministerio de economía y finanza ha llegado a un acuerdo a varias municipalidades y en alguno de estos casos ya se está ejecutando se hace referencia a las municipalidades considerado o a descrito como pequeña o medianas en el convenio sin embargo este convendrá en el artículo 1.8 no afecta la pretensión a la clausura 1.8 a la pretensión ni ha renunciado el Municipio de Guayaquil a exigir el cumplimiento de esa obligación a la que se hace alusión en la sentencia, consiguientemente se entiende que a pesar que la sentencia constitucionales podrían tener efectos intercomunis debe analizarse a la luz de este convenio de este convenio en unos casos ya se está y consiguientemente no estarían en la misma situación que el muy ilustre Municipio de una vez ganada la violación del derecho dispone en mérito de la reparación integral que debe alcanzar mediante la garantía jurídica que el ministerio de Económica y Finanzas cumpla con compensación de la suma asciende \$ 104'588.930.17 para tal efecto teniendo en cuenta que el presupuesto general del estado permite a la ejecución de plan de desarrollo a nivel nacional y que la política económica está sujeta a tener una distribución equilibrada dicha compensación deberá de ser en el término de setenta y dos horas mediante los mecanismos previstos en la constitución hasta aquí esta decisión.- La parte demandada apela a la resolución tomada de acuerdo ala constitución se lo permite

24/01/2020 ESCRITO

10:09:05

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/01/2020 ESCRITO

09:20:45

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/01/2020 ESCRITO

16:27:04

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/01/2020 ESCRITO

13:10:03

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

22/01/2020 RAZON

12:55:00

En Guayaquil, miércoles veinte y dos de enero del dos mil veinte, a partir de las doce horas y cincuenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. No se notifica a ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS), LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS), MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) por no haber señalado casilla. Certifico:

FIGUEROA AYОВI ROSA VANESSA
SECRETARIO

ROSA.FIGUEROA

22/01/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

10:56:00

Guayaquil, miércoles 22 de enero del 2020, las 10h56, VISTOS: En lo principal, según fueron las partes procesales debidamente notificadas mediante pronunciamiento oral en Audiencia Pública, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se dispone se reinstale la mentada diligencia el día viernes 24 de enero del

Fecha Actuaciones judiciales

2020 a las 10h30, debiendo las partes procesales concurrir para ser oídos en audiencia pública, la que se celebrará en la Sala de Audiencia No. 101, ubicada en el Piso 1 de la Torre No. 8 del Complejo Judicial Florida Norte. Las partes deberán anunciarse con diez minutos de anticipación.-Hágase saber

21/01/2020 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**16:32:00**

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09332-2020-00244

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil 20 d enero del 2020

Hora: 11h00

Acción: Acción de Protección

Juez: DR. José Miguel Ordoñez Ortiz

Tipo de proceso Garantías Jurisdiccionales de los Derechos

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra Acción de Protección

Partes Procesales:

Demandante: DRA VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en calidad de alcaldesa del Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil
DR.HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO Procurador Síndico Municipal

Abogado del demandante: DR.HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO

Casilla judicial: 1776

Correo electrónico : procuradoria@guayaquil.gov.ec

Demandado: Ing. Richard Martínez Alvarado, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, LCDA. ELSY VALLARINO
APOLO en su calidad de Coordinadora Regional 5 del Ministerio de Finanzas

Casilla judicial:3088

Correo electrónico :notificaciones@finanzas.gob.ec

Abogado defensor: DR, Juan Carlos Calvache, AB. Andrea Badillo Coronado,

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO (X)

Instrumentos públicos: SI () NO (X)

Instrumentos privados: SI () NO (X)

Declaración de testigos: SI () NO (X)

Inspección Judicial: SI () NO (X)

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

El actor solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que se devuelva el dinero que el Municipio de Guayaquil ha pagado por concepto de IVA

El valor desde Junio 2017 hasta Septiembre 2019 es de 104.588.000 y algo más de dólares, el actor alega que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al buen vivir de los ciudadanos de Guayaquil y el derecho a la propiedad por un dinero que ha pagado y no se le devuelve

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO (X)

Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

Instrumentos privados: SI () NO (X)

Declaración de testigos: SI () NO (X)

Inspección Judicial: SI () NO (X)

Fecha Actuaciones judiciales

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Por la parte demandada, el Ministerio de Economía y Finanzas indica que la vía constitucional planteada no es la pertinente y debe ser declarada improcedente la acción y llevarse por la vía idónea según la ley. Corre traslado por secretaria el convenio para la entrega de recursos a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Ecuador por parte del ministerio de economía y finanza en tres foja para , se manifieste la parte demandante, manifestando de concordancia al ART 17 ARGAFE las instituciones ejecutivas asumen el proceso del iva, Código Orgánico de planificación y finanzas publicas artículo 74 , 19 la intervención de la economista ,quien expone desde la perspectiva técnica si como el ingeniero.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

El juez solicita de la parte demandada se incorpore como pruebas el convenio suscrito por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, se le solicita por otra parte al Municipio que presente el documento en que conste que dentro de su presupuesto se encuentre las asignaciones que al no ser devengadas no es posible cumplir con la tutela a los suyos, a ambas partes de les da un plazo de 48 horas para presentar las pruebas. Incorpórese por secretaria el convenio entregado por la parte demandada así como legitimación y la acción de personal .- Como lo dispone el Art 14 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se suspende la diligencia y se reinstalará el viernes 24 de Enero a las 10:30 am

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario del lunes 20 de enero del 2020 del cantón Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 09332-2020-00244

Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Guayaquil 20 d enero del 2020

Hora: 11h00

Acción: Acción de Protección

Juez: DR. José Miguel Ordoñez Ortiz

Tipo de proceso Garantías Jurisdiccionales de los Derechos

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:

Audiencia de Conciliación: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Otra Acción de Protección Audiencia publica

Partes Procesales:

Demandante: DRA VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en calidad de alcaldesa del Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil
DR.HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO Procurador Síndico Municipal

Abogado del demandante: DR.HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO

Casilla judicial: 1776

Correo electrónico : procuradoria@guayaquil.gov.ec

Demandado: Ing. Richard Martínez Alvarado, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, LCDA. ELSY VALLARINO
APOLO en su calidad de Coordinadora Regional 5 del Ministerio de Finanzas

Casilla judicial:3088

Correo electrónico :notificaciones@finanzas.gob.ec

Abogado defensor: DR, Juan Carlos Calvache, AB. Andrea Badillo Coronado,

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandante:

Confesión de parte: SI () NO (X)

Instrumentos públicos: SI () NO (X)

Fecha Actuaciones judiciales

Instrumentos privados: SI () NO (X)

Declaración de testigos: SI () NO (X)

Inspección Judicial: SI () NO (X)

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

El actor solicita al Ministerio de Economía y Finanzas que se devuelva el dinero que el Municipio de Guayaquil ha pagado por concepto de IVA

El valor desde Junio 2017 hasta Septiembre 2019 es de 104.588.000 y algo más de dólares, el actor alega que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al buen vivir de los ciudadanos de Guayaquil y el derecho a la propiedad por un dinero que ha pagado y no se le devuelve

Solicitudes/Pruebas Planteadas por el Demandado:

Confesión de parte: SI () NO (X)

Instrumentos públicos: SI (X) NO ()

Instrumentos privados: SI () NO (X)

Declaración de testigos: SI () NO (X)

Inspección Judicial: SI () NO (X)

Solicitud: (Resumen en 200 caracteres)

Por la parte demandada, el Ministerio de Economía y Finanzas indica que la vía constitucional planteada no es la pertinente y debe ser declarada improcedente la acción y llevarse por la vía idónea según la ley. Corre traslado por secretaria el convenio para la entrega de recursos a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Ecuador por parte del ministerio de economía y finanza en tres foja para , se manifieste la parte demandante, manifestando de concordancia al ART 17 ARGAFE las instituciones ejecutivas asumen el proceso del iva, Código Orgánico de planificación y finanzas publicas artículo 74 , 19 la intervención de la economista ,quien expone desde la perspectiva técnica si como el ingeniero.

Resolución del Juez: (Resumen en 200 caracteres)

El juez solicita de la parte demandada se incorpore como pruebas el convenio suscrito por la Asociación de Municipalidades del Ecuador, se le solicita por otra parte al Municipio que presente el documento en que conste que dentro de su presupuesto se encuentre las asignaciones que al no ser devengadas no es posible cumplir con la tutela a los suyos, a ambas partes de les da un plazo de 48 horas para presentar las pruebas. Incorpórese por secretaria el convenio entregado por la parte demandada así como legitimación y la acción de personal .- Como lo dispone el Art 14 de la ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se suspende la diligencia y se reinstalará el viernes 24 de Enero a las 10:30 am

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en el respectivo archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario del lunes 20 de enero del 2020 del cantón Guayaquil, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto.

FIGUEROA AYOVI ROSA VANESSA
SECRETARIO

FIGUEROA AYOVI ROSA VANESSA
SECRETARIO

17/01/2020 RAZON
15:31:00

En Guayaquil, viernes diecisiete de enero del dos mil veinte, a partir de las quince horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. No se notifica a ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS), LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS), MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) por no haber señalado casilla. Certifico:

LOPEZ COLOMA DANIELA VANESSA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO

17/01/2020 PROVIDENCIA GENERAL

15:09:00

Guayaquil, viernes 17 de enero del 2020, las 15h09, Póngase en conocimiento de las partes que de la Oficina de Citaciones de la Corte Provincial del Guayas, se ha remitido hasta esta Judicatura dos Actas de citaciones a las siguientes personas: Sra. ELSY VALLARINO APOLO (Coordinadora Regional 5 del Ministerio de Economía y Finanzas).- Sr. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (Director Regional de la Procuraduría General del Estado).- Notifíquese.-

15/01/2020 NOTIFICACIÓN: Realizada

16:00:33

Acta de notificación

15/01/2020 NOTIFICACIÓN: Realizada

15:59:42

Acta de notificación

15/01/2020 RAZON ENVIO A CITACIONES

10:59:08

Providencia Nro. 155796300 del Juicio 09332202000244

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL. miércoles quince de enero del dos mil veinte, a las diez horas y cincuenta y nueve minutos, Siento por tal que en esta fecha se envió la documentación necesaria para Citaciones.

15/01/2020 RAZON

10:43:00

Juicio N° 09332-2020-00244

Siento como tal, en mi calidad de secretaria encargada del despacho mediante acción de personal N° AP-00953-DP09-2020-JM, informo: Que remito la presente Acción de Protección a la Oficina de Citaciones conforme lo ordenado en el auto que antecede.- Lo que comunico para los fines consiguientes remitiéndome al proceso en caso necesario.- Lo certifico.
Guayaquil, 15 de enero del 2020

AB. DANIELA LOPEZ COLOMA
SECRETARIA

15/01/2020 OFICIO

10:39:00

NOTIFICACION A: ING. RICHARD MARTÍNEZ ALVARADO EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS O A QUIEN LO SUBROGUE, quien será notificado a través de la LCDA. ELSY VALLARINO APOLO en su calidad de Coordinadora Regional 5 del Ministerio de Finanzas o a quien la subrogue.

Dirección: Edificio del Gobierno Zonal ubicado en la Av. Francisco de Orellana y Calle Justino Cornejo

LE HAGO SABER: Dentro de la Acción de Protección No. 09332-2020-00244 que sigue VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA contra ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS) y Otros, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- Guayaquil, martes 14 de enero del 2020, las 12h04, Puesto en mi Despacho VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del cantón Guayaquil, en mérito de la Acción de Personal No. 1488 DNTH remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura. En lo principal, la demanda que antecede presentada por la Abogada CYNTHIA FERNANDA VITERI JIMENEZ y el Abogado MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, en sus calidades de Alcadesa y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE GUAYAQUIL, por reunir los requisitos determinados en los artículos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la

Fecha Actuaciones judiciales

califica de clara y precisa; y se la admite para su sustanciación al trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente se convoca a las partes para ser oídos en audiencia pública, diligencia que se celebrará en el despacho de esta judicatura, el día 20 de enero del 2020 a las 11h00, en la Sala de Audiencia No. 101, ubicada en el Piso 1 de la Torre No. 8 del Complejo Judicial Florida Norte. Téngase en cuenta la declaración que hace la parte recurrente respecto de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones sobre la misma materia. - Córrese traslado al demandado y hágasele conocer mediante oficios de esta demanda y auto recaudo en ella al Ing. Richard Martínez Alvarado, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, a quien se le notificará en la Coordinación Regional No. 5 del Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma solicitada en la demandada. Notifíquese además al Delegado Regional del Procurador General del Estado, en sus Oficinas ubicadas en el Edificio del Banco La Previsora en esta ciudad de Guayaquil. Actúe el Abogado Carlos Washington Pesántez como Secretario encargado de éste Despacho. Tómese en cuenta el casillero Judicial y correo electrónico que señala el accionante, así como la autorización que le confiere a su patrocinador.- Notifíquese y Cúmplase.-

Guayaquil, 15 de enero de 2020

Lo que comunico para los fines de ley.

AB. DANIELA LOPEZ COLOMA
SECRETARIA

15/01/2020 OFICIO
10:31:00

NOTIFICACION A: DELEGADO REGIONAL 1 DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN LA PERSONA DEL MAGISTER JUAN EMANUEL IZQUIERDO O QUIEN LO SUBROGUE

LE HAGO SABER: Dentro de la Acción de Protección No. 09332-2020-00244 que sigue VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA contra ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS) y Otros, hay lo siguiente:

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL.- Guayaquil, martes 14 de enero del 2020, las 12h04, Puesto en mi Despacho VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del cantón Guayaquil, en mérito de la Acción de Personal No. 1488 DNTH remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura. En lo principal, la demanda que antecede presentada por la Abogada CYNTHIA FERNANDA VITERI JIMENEZ y el Abogado MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, en sus calidades de Alcadesa y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE GUAYAQUIL, por reunir los requisitos determinados en los artículos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la califica de clara y precisa; y se la admite para su sustanciación al trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente se convoca a las partes para ser oídos en audiencia pública, diligencia que se celebrará en el despacho de esta judicatura, el día 20 de enero del 2020 a las 11h00, en la Sala de Audiencia No. 101, ubicada en el Piso 1 de la Torre No. 8 del Complejo Judicial Florida Norte. Téngase en cuenta la declaración que hace la parte recurrente respecto de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones sobre la misma materia. - Córrese traslado al demandado y hágasele conocer mediante oficios de esta demanda y auto recaudo en ella al Ing. Richard Martínez Alvarado, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, a quien se le notificará en la Coordinación Regional No. 5 del Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma solicitada en la demandada. Notifíquese además al Delegado Regional del Procurador General del Estado, en sus Oficinas ubicadas en el Edificio del Banco La Previsora en esta ciudad de Guayaquil. Actúe el Abogado Carlos Washington Pesántez como Secretario encargado de éste Despacho. Tómese en cuenta el casillero Judicial y correo electrónico que señala el accionante, así como la autorización que le confiere a su patrocinador.- Notifíquese y Cúmplase.-

Guayaquil, 15 de enero de 2020

Lo que comunico para los fines de ley.

AB. DANIELA LOPEZ COLOMA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIA

14/01/2020 RAZON**14:57:00**

En Guayaquil, martes catorce de enero del dos mil veinte, a partir de las catorce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: HERNANDEZ TERAN MIGUEL ANTONIO, VITERI JIMENEZ CYNTHIA FERNANDA en la casilla No. 1776 y correo electrónico procuradoria@guayaquil.gov.ec. No se notifica a ECON. RICHARD MARTINEZ ALVARADO (MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS), LCDA. ELSY VALLARINO APOLO (COORDINADORA REGIONAL 5 DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS), MGS. JUAN ENMANUEL IZQUIERDO (DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) por no haber señalado casilla. Certifico:

VILLACIS LOPEZ MARIO JEFFERSON
SECRETARIO

14/01/2020 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**12:04:00**

Guayaquil, martes 14 de enero del 2020, las 12h04, Puesto en mi Despacho VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial de lo Civil, Mercantil e Inquilinato del cantón Guayaquil, en mérito de la Acción de Personal No. 1488 DNTH remitida por el Consejo Nacional de la Judicatura. En lo principal, la demanda que antecede presentada por la Abogada CYNTHIA FERNANDA VITERI JIMENEZ y el Abogado MIGUEL HERNÁNDEZ TERÁN, en sus calidades de Alcadesa y Procurador Síndico del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE GUAYAQUIL, por reunir los requisitos determinados en los artículos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la califica de clara y precisa; y se la admite para su sustanciación al trámite correspondiente conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador. Consecuentemente se convoca a las partes para ser oídos en audiencia pública, diligencia que se celebrará en el despacho de esta judicatura, el día 20 de enero del 2020 a las 11h00, en la Sala de Audiencia No. 101, ubicada en el Piso 1 de la Torre No. 8 del Complejo Judicial Florida Norte. Téngase en cuenta la declaración que hace la parte recurrente respecto de no haber planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones sobre la misma materia. - Córrese traslado al demandado y hágasele conocer mediante oficios de esta demanda y auto recaudo en ella al Ing. Richard Martínez Alvarado, en su calidad de Ministro de Economía y Finanzas, a quien se le notificará en la Coordinación Regional No. 5 del Ministerio de Economía y Finanzas, en la forma solicitada en la demandada. Notifíquese además al Delegado Regional del Procurador General del Estado, en sus Oficinas ubicadas en el Edificio del Banco La Previsora en esta ciudad de Guayaquil. Actúe el Abogado Carlos Washington Pesántez como Secretario encargado de éste Despacho. Tómese en cuenta el casillero Judicial y correo electrónico que señala el accionante, así como la autorización que le confiere a su patrocinador.- Notifíquese y Cúmplase.-

11/01/2020 RAZON**09:16:00**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL

JUICIO N° 09332-2020-00244

RAZÓN: Siento como tal en mi calidad de secretaria encargada del despacho mediante acción de personal AP-00447-DP09-2020-JM, señor Juez y para los fines de Ley, en virtud del sorteo de la presenta Acción constitucional, y por haber sido remitido el proceso por parte del archivo el cual pongo en su despacho, a fin de que su Autoridad disponga lo pertinente.- Certifico.-

Guayaquil, 11 de enero de 2020

AB. DANIELA LOPEZ COLOMA
SECRETARIA

09/01/2020 ACTA DE SORTEO

Fecha Actuaciones judiciales

10:47:45

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, jueves 9 de enero de 2020, a las 10:47, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Viteri Jimenez Cynthia Fernanda, Hernandez Teran Miguel Antonio, en contra de: Econ. Richard Martinez Alvarado (ministro de Economía y Finanzas), Lcda. Elsy Vallarino Apolo (coordinadora Regional 5 del Ministerio de Economía y Finanzas), Mgs. Juan Enmanuel Izquierdo (director Regional de la Procuraduría General del Estado).

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, conformado por Juez(a): Abogado Ordoñez Ortiz Jose Miguel. Secretaria(o): Lopez Coloma Daniela Vanessa Que Reemplaza A Lainez Pincay Marco Jimmy.

Proceso número: 09332-2020-00244 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) INGRESA COPIAS DE LAS CEDULAS DE IDENTIDADES (COPIA SIMPLE)
- 3) INGRESA CONCILIACION DE VALORES PENDIENTES EN 1 FOJA (ORIGINAL)
- 4) INGRESA CERTIFICACION DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS EN 147 FOJAS NOTARIZADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 5) INGRESA COPIAS DE OFICIOS DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE GUAYAQUIL EN 4 FOJAS (COPIA SIMPLE)
- 6) INGRESA DOCUMENTOS EN 47 FOJAS (ORIGINAL Y SIMPLES) (ORIGINAL)
- 7) INGRESA UN CERTIFICADO DE LA INFRASCRITA SECRETARIA DEL MUNICIPIO DE GUAYAQUIL EN 1 FOJA (ORIGINAL)
- 8) INGRESA COPIA DEL REGISTRO OFICIAL EN 80 FOJAS SIMPLES (COPIA SIMPLE)
- 9) INGRESA COPIA LEY REGIMEN EN 2 FOJAS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 13JAVIER RODOLFO MARISCAL CHANG Responsable de sorteo